

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y  
SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS  
EN EL PERÚ**

**PRESENTADO POR:**

**BACHILLER: CELIA SALDIVAR ORENCIO**

**ASESOR**

**Mg. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**HUACHO – PERÚ**

**2019**

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU IMPACTO EN EL REGIMEN DE  
VISITAS EN EL PERÚ

Elaborado por:

---

**BACHILLER: CELIA SALDIVAR ORENCIO**  
**TESISTA**

---

**Mg. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO**  
**ASESOR**

Presntada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José  
Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de ABOGADO

Aprobada por:

---

**M(o) NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR**  
**PRESIDENTE**

---

**M(o) WILMER MAGNO JIMENEZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO**

---

**Lic. MARÍA DEL ROSARIO MEZA AGUIRRE**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

La presente investigación está dedicada a mis padres por su gran amor y su apoyo incondicional a lo largo de mi vida profesional.

*Celia Saldivar Orencio*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por haberme guiado en cada paso para lograr mis metas.

A mi querida docente Liubisa Jazminka Yong Becaj por brindarme su apoyo constante en el desarrollo de la presente tesis.

A mi asesor Mg. Aldo Remigio Regalado por su orientación y paciencia.

*Celia Saldivar Orencio*

## ÍNDICE

PORTADA.....	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
ÍÍNDICE DE FIGURAS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2 Formulación del problema.....	3
1.2.1 Problema general.....	3
1.2.2 Problemas específicos.....	4
1.3 Objetivos de investigación.....	4

1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Específicos.....	4
1.4 Justificación de la investigación.....	4
1.5 Delimitación de la investigación.....	5
1.6 Viabilidad de la investigación.....	6
CAPITULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Antecedentes de la investigación.....	7
2.1.1 Investigaciones internacionales.....	7
2.1.2 Investigaciones nacionales.....	13
2.2 Bases Teóricas.....	15
2.3 Definición de Términos Básicos.....	26
2.4 Formulación de Hipótesis.....	29
CAPÍTULO III.....	31
3.1 Diseño metodológico.....	31
3.2 Población y muestra de estudio.....	32
3.3 Operacionalización de variables.....	34
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	35
3.5 Técnicas para el procesamiento de información.....	35
CAPÍTULO IV.....	37

4.1 Análisis descriptivo.....	37
4.2 Contrastación de Hipótesis.....	47
CAPÍTULO V.....	53
5.1 Discusión.....	53
5.2 Conclusiones.....	54
5.3 Recomendaciones.....	55
CAPÍTULO VI.....	57
6.1 Bibliográficos.....	57
6.2 Hemerográficas.....	58
6.3 Documentales.....	59
6.4 Electrónica.....	59
ANEXOS.....	60
1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	61
2. CUESTIONARIO.....	62
3. BASE DE DATOS.....	64
4. SOLICITUD AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.....	74
5. CARTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.....	75
6. SENTENCIA ANALIZADA Exp. 119-2018 HUACHO.....	78
7. CASACIÓN N° 2067-2010 LIMA.....	86
8. SENTENCIA DE VISTA Exp. N°75-2012 ICA.....	91
9. Resolución N° 12 del Exp. N° 1000-2016 HUACHO.....	102

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	37
Tabla 2.....	38
Tabla 3.....	39
Tabla 4.....	40
Tabla 5.....	41
Tabla 6.....	42
Tabla 7.....	43
Tabla 8.....	44
Tabla 9.....	45
Tabla 10.....	46
Tabla 11.....	48
Tabla 12.....	50
Tabla 13.....	52

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	37
Figura 2.....	38
Figura 3.....	39
Figura 4.....	40
Figura 5.....	41
Figura 6.....	42
Figura 7.....	43
Figura 8.....	44
Figura 9.....	45
Figura 10.....	46

## RESUMEN

**Objetivo** demostrar si el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de visitas. **Método:** el tipo de investigación es básica, diseño no experimental, nivel correlacional, de enfoque mixto, la población es de 1045 abogados agremiados del Colegio de Abogados de Huaura, una muestra de 222 profesionales seleccionados mediante un muestreo aleatorio. Se aplicó un instrumento de medición llamado Cuestionario sobre el Síndrome de Alienación Parental y el Régimen de visitas en los juzgados de familia de la ciudad de Huacho conformado por 10 ítems y 5 indicadores. **Resultados:** Al analizar la correlación Rho de Spearman de las variables Síndrome de alienación parental y Régimen de visitas se alcanzó un valor de 0,697 y una Sig. (bilateral) p-valor = 0,000 siendo menor a 0.05 que indica una relación positiva de nivel moderado. **Conclusión:** En un 95% de confianza se puede afirmar la existencia de relación significativa entre el Síndrome de Alienación Parental y el Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de la ciudad de Huacho durante el año 2018.

**Palabras clave:** Síndrome, Alienación Parental, Tenencia, Régimen de visitas, Interés superior del niño, Relaciones familiares.

## ABSTRACT

**Objective** of the present investigation was to demonstrate if the Parental Alienation Syndrome is related to the Visiting System. **Method:** the type of research is basic, non-experimental design, correlational level, mixed approach, the population is lawyers from the Bar Association of Huaura, a sample of 222 professionals selected by random sampling. A measurement instrument called the Questionnaire on the Visiting Regime in the family courts of the city of Huacho was applied consisting of 10 items and 5 indicators, was applied. **Results:** When analyzing Spearman's Rho correlation of the variables Parental alienation syndrome and Visiting regime, a value of 0.697 and a Sig, (Bilateral) p-value= 0.000 was reached, being less than 0.05 indicating a positive relationship of moderate level. **Conclusion:** In a 95% confidence, it can be affirmed the existence of a significant relationship between the Parental Alienation Syndrome and the Visiting System in the Family Courts of the city of Huacho during the years 2018.

**Keywords:** Syndrome, Parental Alienation, Tenure, Visiting regime, Higher interest of the child, Family relations.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación llamada EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL PERÚ ha sido realizada con la finalidad de obtener el título de abogado por la Universidad Nacional José Fautino Sánchez Carrión.

En nuestra sociedad se presentan situaciones donde el padre o madre que no ejerce la Tenencia del menor tiene el derecho a entablar el proceso de Régimen de visitas con el objetivo de mantener una relación con el menor. Es precisamente en esta situación donde se da en Síndrome de Alienación Parental de la siguiente manera: el padre o madre que tiene la Tenencia influye de manera negativa y frustra estas visitas; a través de estrategias que buscan desacreditar al otro padre, valiéndose de chantajes, reclamos y mentiras.

Además, nuestro ordenamiento jurídico no tiene incorporado una normativa correspondiente al Síndrome de Alienación Parental y al presentarse estos casos, se resuelven en base a la discrecionalidad del juez.

El desarrollo de esta investigación ha sido dividido en seis capítulos: En el Capítulo I; se formula el problema, los objetivos y la justificación de la investigación. En el capítulo II nombrado Marco Teórico, se trabajó los antecedentes nacionales e internacionales, bases teóricas y definición de términos. Seguidamente en el Capítulo III llamado Metodología, se describe el tipo, nivel, diseño y enfoque de la investigación. Y también la población y muestra de estudio junto con el cuadro de Operacionalización de la variable, técnicas e instrumentos de recolección de datos. Posteriormente en Capítulo IV llamado Resultados, se muestra los resultados obtenidos y analizados a través de tablas y gráficos al igual que la contrastación de hipótesis. Del mismo modo en el Capítulo V, se trabajó la discusión,

conclusiones y recomendaciones. Y por último en el Capítulo VI, se encuentra una lista de las fuentes de información.

También se anexó la matriz de consistencia, el cuestionario, sentencias analizadas y la base de datos que se trabajó.

# **CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

En la actualidad, las personas finalizan su relación conyugal debido a diversos factores y ello se ve formalizado a través del Divorcio o una Separación de Hecho. Al haber hijos menores de edad se tocan temas de suma importancia como lo son el Régimen de Visitas y la Tenencia.

Es en esta situación en donde el padre o la madre que no ejerza la Tenencia del menor tiene el derecho de entablar un proceso denominado Régimen de Visitas, siendo este un proceso que permite mantener el afecto entre padre o madre con los hijos y además reduce el impacto de la separación de los padres; ya que todo ello influye en el desarrollo emocional del menor.

Hoy en día se dan situaciones en donde el padre que posee la Tenencia influye de una manera negativa frente al menor a través de estrategias que buscan desacreditar al otro padre, valiéndose de chantajes, reclamos, insultos y mentiras. A ello se le denomina Síndrome de Alienación Parental.

Dentro del ámbito internacional el 26 de agosto de 2010 en Brasil se aprobó la Ley N° 12.318 sobre Alienación Parental, en donde se detalla el concepto, las formas en que se presentan y las acciones a aplicarse cuando haya prueba de su presencia. Hoy en día Brasil es el único país que reconoce y regula el Síndrome de Alienación Parental.

En el ámbito nacional el 26 de abril de 2011 se dio la CAS. N° 2067-2010-Lima. Constituyéndose de esta manera la primera sentencia casatoria de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia que resuelve un caso de Tenencia en donde se pronuncia respecto al Síndrome de Alienación Parental. En este caso se da relevancia al informe del equipo multidisciplinario frente a la opinión contraria de los hijos, en donde se otorga la tenencia a la madre que no vivía con ellos. En los informes se detallaba que el comportamiento de los hijos hacia la madre era irrespetuoso, además ellos no demostraban afecto por su progenitora y lo manifestaban a través de frases humillantes en presencia del padre.

Asimismo, el 18 de setiembre de 2015 la Segunda Sala Civil de Ica se pronunció respecto a la apelación del Exp. N° 75-2012, en donde el padre interpone una demanda de Tenencia, la cual en primera instancia se había declarado infundada. En segunda instancia, la decisión de los jueces se determinó debido al incumplimiento del acuerdo conciliatorio y la acreditación del Síndrome de Alienación Parental. La Sala Civil determinó que el menor deba ser cuidado por su madre y dispuso que los padres tomen terapias psicológicas.

En el ámbito local en el Distrito Judicial de Huaura el 26 de abril de 2017 se llevó a cabo en el Primer Juzgado de Familia la Audiencia Única de Régimen de Visitas del Exp. 1000-2016, en donde de oficio la Jueza solicitó una evaluación psicológica para acreditar la presencia del Síndrome de Alienación Parental. En la resolución N° 12 en el considerando diez detalla la evaluación a la menor hacia sus progenitores donde no se evidencia indicadores del Síndrome de Alienación Parental.

El Exp. 1000-2016 muestra que este tema no es ajeno en el Distrito Judicial de Huaura.

En el Perú no se ha legislado ni tampoco se le ha dado la relevancia debida al Síndrome de Alienación Parental, es por ello que las sentencias están sujetas a la discrecionalidad de los magistrados y a las evaluaciones psicológicas. Se le debería dar un marco legal a aquello que se suele considerar un simple problema familiar. En el Perú es necesaria la implementación jurídica con respecto al Síndrome de Alienación Parental.

Respecto a qué hacer para que el Síndrome de Alienación Parental no afecte la figura jurídica del Régimen de Visitas. Considero que, para mantener y fortalecer el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente; el Juez de Familia, de oficio, debe ordenar Terapias Psicológicas para el menor, el padre o madre alienador(a) y al padre alienado con la finalidad de llevar una sana convivencia y en caso que ello no se cumpla determinar la pérdida inmediata de la Tenencia del padre o madre “alienador(a).

## **1.2 Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema General**

¿De qué manera el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho?

### **1.2.2 Problemas Específicos**

¿De qué manera se relaciona el Síndrome de Alienación Parental con el Interés Superior del niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho?

¿De qué manera el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho?

## **1.3 Objetivos de Investigación**

### **1.3.1 Objetivo General**

Demostrar si el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de visitas durante el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

Demostrar si el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Interés Superior del niño en los procesos de Régimen de visitas en el 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

Demostrar la relación del Síndrome de Alienación Parental con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

## **1.4 Justificación de la investigación**

Es de vital importancia el velar y proteger el cumplimiento del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, ya que la presencia del Síndrome de

Alienación Parental repercute en el desarrollo emocional y afectivo del menor pudiéndolo afectarlo gravemente.

La presente investigación se realiza para contribuir con los padres que no posea la Tenencia del menor y que solicita Régimen de Visitas y se ve afectado con el Síndrome de Alienación Parental. El menor tiene derecho de llevar una buena relación con sus progenitores, a pesar de que el estado garantiza ese derecho en ocasiones uno de los padres obstruye la relación filial de sus hijos con el otro progenitor a través de estrategias que van afectando el vínculo emocional del menor con su papá o mamá.

El impacto social de ello se ve reflejado en la célula de la sociedad que es la familia; siendo ésta el centro de formación de un menor que lamentablemente hoy en día es vulnerable. Lo que hoy en día se busca es la protección y el bienestar de los niños(as) y adolescentes.

## **1.5 Delimitación de la Investigación**

### **1.5.1 Delimitación Geográfica**

La presente investigación es de arraigo nacional, pero se realizará en los Juzgados de Familia de la ciudad de Huacho.

### **1.5.2 Delimitación Temporal**

Es de corte transversal correspondiente el año 2018 en los Juzgados de Familia de la ciudad de Huacho.

### **1.5.3 Delimitación Social**

En la presente investigación hablaremos de tres personas que van a estar presentes dentro del Síndrome de Alienación Parental: La primera persona es el progenitor alienador, quien es el que influye de manera negativa en el

menor valiéndose de estrategias, engaños y mentiras con la finalidad de poner a este último en contra de su otro progenitor. La segunda persona es el padre alienado, quien es el que va a lidiar con el rechazo y la crítica de su menor hijo. A la tercera persona que encontramos es el menor alienado, quien justifica en todo momento el comportamiento del padre alienador y a la vez rechaza al padre alienado sin justificación alguna.

#### **1.5.4 Delimitación Conceptual**

En la presente investigación se hablará del Síndrome de Alienación Parental que son síntomas en el menor, producto de las estrategias y engaños de uno de los padres, este último es quien cambia la manera de pensar del menor con la finalidad de obstaculizar la relación con el otro padre. Y también del Régimen de visitas que es una figura jurídica en donde el progenitor que no convive con el menor tiene el derecho de solicitar visitas para pasar tiempo con su hijo con la finalidad de mantener la relación.

#### **1.6 Viabilidad de la Investigación**

Si es viable su realización porque se cuenta con material bibliográfico, abordaremos a especialistas conocedores de la materia, se cuenta con metodología para la realización exitosa de la investigación, cuento con los recursos económicos necesarios y se tiene disponibilidad del tiempo suficiente para su culminación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 Investigaciones internacionales

#### SÍNDROME DE ALIENACION PARENTAL

En el año 1985 el médico psiquiatra estadounidense Richard Gardner acuñó el término Síndrome de alienación parental en su artículo titulado “Tendencias recientes en litigio de Divorcio y Custodia”. (Gardner, 1985) el autor dice:

De los muchos tipos de perturbaciones psicológicas que pueden provocar tales litigios, hay uno en el que me concentro aquí. Aunque este síndrome ciertamente existió en el pasado, está ocurriendo con tal frecuencia creciente en este punto que merece un nombre especial. El término que prefiero usar es el síndrome de alienación parental. He introducido este término para referirme a una perturbación en la cual los niños están obsesionados con la desaprobación y la crítica de un padre: denigración injustificada y / o exagerada. La idea de que estos niños son simplemente "un lavado de cerebro" es estrecho. El término lavado de cerebro implica que uno de los padres está programando sistemática y conscientemente al niño para denigrar al otro padre. El concepto del síndrome de alienación parental incluye el componente de lavado de cerebro, pero es mucho más inclusivo. (p. 4)

Gardner da la definición de ello relacionando a un menor alienado con el “lavado de cerebro”, es ahí en donde el padre alienador realiza juicios

despectivos a favor del padre alienado con el fin de conseguir que el menor rechace por completo todo vínculo con el progenitor alienado.

El Síndrome de Alienación Parental hace que el menor exteriorice su rechazo hacia los familiares del progenitor alienado, ello es producto de la campaña de insultos, juicios despectivos y denigración de parte del padre alienador. (Gardner, 1998) en su artículo titulado “Recomendaciones para tratar con padres que inducen un síndrome de alienación parental en sus hijos”, dice:

El síndrome de alienación parental (PAS) es un trastorno que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas de custodia de los hijos. Es un trastorno en el cual los niños, programados por el padre supuestamente "amado", se embarcan en una campaña de denigración del padre supuestamente "odiado". Los niños exhiben poca o ninguna ambivalencia sobre su odio, que a menudo se extiende a la familia extendida del padre supuestamente despreciado. Muy a menudo las madres son las iniciadoras de dicha programación, y los padres son las víctimas de las campañas de desaprobación. Sin embargo, en un pequeño porcentaje de casos, es el padre quien es el programador principal y la madre que llega a ser vista como la madre "odiada". Además, no estamos tratando aquí con un simple "lavado de cerebro" por parte de uno de los padres frente al otro. Los propios escenarios de denigración de los niños a menudo contribuyen y complementan los promulgados por el padre que programa. Por consiguiente, presenté el término síndrome de alienación parental (PAS) para referirse a ambas de estas

contribuciones al trastorno. Debido a la inmadurez cognitiva de los niños, sus escenarios a menudo pueden parecer absurdos para los adultos. Por supuesto, si el padre odiado ha sido genuinamente abusivo, entonces la alienación de los niños está garantizada y el concepto PAS no es aplicable (p.1)

El SAP no es un problema de género en donde el alienador(a) tiene que ser exclusivamente un varón o una mujer, lo que realmente sucede es que en la mayoría de los casos el hijo(a) se queda a vivir con la madre, por ello hay una mayor cantidad de madres alienadoras y una pequeña cantidad de padres alienadores.

Cuando el menor haya sido verdaderamente abusado por el progenitor el SAP no se aplica, debido a que la alienación estaría justificada, y ello está fuera de los alcances de este síndrome.

En este mismo artículo se clasifica el SAP en tres niveles diferentes. (Gardner, 1998) el autor dice:

Hay tres tipos de síndrome de alienación parental: leve, moderado y severo. Va más allá de los propósitos de este informe describir en detalle las diferencias entre estos tres tipos. En este punto, solo un breve resumen, sin embargo, es importante aquí. En el tipo leve, la alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, pero son intermitentemente críticos y descontentos. En el tipo moderado, la alienación es más formidable, los niños son más disruptivos e irrespetuosos, y la campaña de denigración puede ser casi continua. En el tipo severo, las visitas pueden ser imposibles, tan hostiles son los niños, hostiles incluso

hasta el punto de ser físicamente violentos hacia el padre supuestamente odiado. (p.2)

El primero es el leve en donde los menores no frustran las visitas y expresan su disgusto de manera discontinua, el segundo es el moderado en donde las faltas de respeto están casi siempre presentes y el tercero es el severo en donde las visitas no logran llevarse a cabo debido a que los menores actúan de manera agresiva y desagradable.

Del mismo modo en la tesis titulada “Como medir el Síndrome de Alienación Parental” para optar el grado académico de Magister en Familia con mención en Mediación Familiar en la UNIVERSIDAD DEL BÍO-BIO de Chile describe el estado severo del Síndrome de Alienación Parental que se manifiesta en la conducta del menor. (Ferrada Vidal, 2012) , según la autora:

A nivel conductual, en este estado la campaña de denigración es extrema, continua en el tiempo y en el espacio. Las visitas con el progenitor no custodio comienzan a ser imposibles de desarrollarse y de producirse éstas transcurren entre la provocación y el entorpecimiento. En casos extremos puede suceder que los menores no crucen palabra alguna durante horas con el progenitor alienado. En los momentos de entrega de éstos se producen situaciones de estrés, llanto, angustia o huida, dependiendo de las edades de los hijos y en caso de haber diálogos entre el progenitor alienado y el hijo éstos se vuelven circulares y agotadores. Sin embargo, cualquier conversación entre éstos será utilizada para recabar información que, posteriormente, en manos del progenitor alienador o de los propios

hijos, será utilizada como nueva arma en la campaña de denigración y ataques. (p.20)

El hijo(a) evita el acercamiento del padre alienado, frustrando la relación paterno-filial. El padre alienador siempre se encuentra vigilante de la situación para recabar información y utilizarla a su favor, alimentando el rechazo del menor hacia el padre alienado.

Por otra parte, el padre o madre alienador piensa en sí mismo, en lo que siente; dejando de lado uno de los principios primordiales como lo es el Interés Superior del Niño. En su artículo titulado “INTERVENCIÓN ANTE EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL” (Tejedor Huerta, 2017) según la autora:

La venganza es una de las razones más comunes que los progenitores pueden tener a la hora de iniciar un comportamiento alienador, ya que para algunos ésta sería la única opción para curar las heridas dejadas por el divorcio o separación. Si además aparece el factor de la infidelidad o si son pronto reemplazados por una nueva pareja, el SAP tiene más posibilidades de aparecer. (p.83)

El Síndrome de Alienación Parental tiende a desarrollarse con más probabilidad en dos casos en específico: el primer caso es cuando la separación de los padres se da por motivos de infidelidad, es ahí donde la madre o padre dolido(a) se convierte en alienador, desarrollando una conducta alienadora como una revancha frente a la traición cometida, y el segundo caso se da cuando uno de los padres empieza otra relación amorosa. En estos casos mencionados el padre o madre alienador utiliza al menor como instrumento de su venganza. No se ponen a reflexionar del daño y los

conflictos que causan en sus propios hijos, ya que debilitan la relación que pudiese tener el menor con su otro progenitor, afectando el enfoque emocional del menor en lo concerniente a su desarrollo integral.

Ciertamente el Síndrome de Alienación Parental se encuentra presente en los Juzgados de Familia y ello se puede identificar al estar en contacto con los casos. En el artículo titulado “Análisis de la Regulación de Alienación Parental en la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal (López Faugier, 2014) el autor refiere:

Los abogados, tanto funcionarios judiciales como postulantes y trabajadores sociales, dedicados al ejercicio profesional en el ámbito del derecho familiar, quienes hemos estado inmersos en contiendas relacionadas a la custodia de menores, no cuestionamos la existencia real de la alienación parental, como fenómeno social. (p.10)

Aquí la autora detalla que no solo ella, sino también sus colegas y las autoridades judiciales tiene conocimiento del Síndrome de Alienación Parental. Y esta información se recoge en el día a día, es decir al ejercer su profesión en materia de familia.

## **REGIMEN DE VISITAS**

En la tesis titulada “Implementación de normativas destinadas a garantizar la visita de padres a los hijos como efecto de separación o divorcio, a ser incorporados en el Código de Familia” para optar el grado académico de Licenciatura en Derecho en la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS de BOLIVIA presenta un PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN DE LAS GARANTÍAS AL DERECHO DE VISITA DE LOS PADRES A LOS

HIJOS COMO EFECTO DE LA SEPARACIÓN O DIVORCIO. (Rios Rios, 2013) la autora nos dice:

Las comunicaciones y visitas no pueden ser controladas o interferidas, sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés superior de la persona menor de edad. Las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera que lesione la dignidad de quien las pide.

Es deber de los Jueces de Familia reglamentar el derecho de visita promoviendo el acercamiento entre padre e hijo, “de modo que su relación no sea desnaturalizada”, y evitando que se desdibuje o disminuya la imagen que éste tiene de su progenitor. (p.104)

Las visitas del progenitor que no convive con el menor no deben ser intervenida ni tampoco frustrada por ningún motivo superfluo, sin embargo, hay excepciones, pero estas deben ser legítimas para no afectar los derechos del menor garantizando así su desarrollo integral.

Las visitas no deben contribuir a la afectación de la dignidad de la persona de quien la solicita, debido a que el ser humano se merece el respeto por el simple hecho de serlo. La humillación y degradación no tienen lugar dentro del contexto de la familia.

Las visitas permiten que el padre que no tenga la Tenencia pueda mantener una relación con el menor y esta no se pierda con el tiempo, ello es de suma importancia para el correcto desarrollo psicológico y emocional de todo ser humano.

### **2.1.2 Investigaciones nacionales**

#### **SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL**

En la tesis titulada “El Síndrome de Alienación Parental como causal de la variación de la Tenencia en la Corte Superior de Lima Sur”, para obtener el Título de Abogada en la Universidad Autónoma del Perú presenta un Proyecto de Ley que incorpora el Síndrome de Alienación Parental como causal para la variación de la Tenencia. (Rodríguez Cruz, 2017) según la autora:

En un niño que padece de SAP los sentimientos de odio contra el progenitor alienado son profundos y son lo opuesto a los sentimientos hacia el progenitor alienador que es el amado y defendido en absoluto, sin mostrar ningún sentimiento de culpa por ello. Se pierde también el contacto con los demás familiares y de haber una nueva pareja con el padre alienado el odio de los hijos puede alcanzarlos. (p.28)

El menor alienado tiene como modelo a seguir al progenitor alienador, justificándolo en todo momento bajo cualquier situación; pero sucede lo contrario con el progenitor alienado, quien es el que recibe las demostraciones de rencor.

Se extingue la relación no solo entre el menor y el padre alienado sino también ello alcanza a los familiares de este. La situación empeora aún más cuando el padre alienado tiene una nueva pareja sentimental.

## **REGIMEN DE VISITAS**

En la tesis titulada “Necesidad de Regular el otorgamiento del Régimen de Visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del Interés Superior del Niño y Adolescente. Arequipa, 2015” para obtener el Título de Abogado en la Universidad Nacional de San Agustín de Perú

presenta un Proyecto de Ley que modifica el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes en relación al Régimen de visitas del padre que no convive con el menor haciendo prevalecer el Principio del Interés Superior del Niño. (Guzman Ydme, 2016) según el autor:

En ese sentido, podemos decir que el régimen de visitas es un derecho que permite conservar la continuidad de las relaciones personales entre los padres con el menor con quien no se convive. Permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, lo que ayuda en el desarrollo afectivo, emocional y físico del menor, así como la consolidación de la relación paterno filial. (p.40)

El Régimen de visitas es una figura jurídica que tiene por finalidad mantener y fortalecer la relación entre padres e hijos. Para el desarrollo integral del menor es imprescindible lo afectivo y emocional, de esta manera se construye una sólida y firme relación paterno-filial. El padre que no convive con el menor tiene el deber y el derecho a poder compartir momentos de calidad con su hijo, de formar parte de su vida y contribuir en la formación integral de éste.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **RÉGIMEN DE VISITAS**

Cuando el menor convive con solo uno de sus progenitores, se entiende que el otro progenitor reside en un domicilio diferente. Es ahí en donde el padre que no convive con el menor tiene el deber y el derecho de solicitar un régimen de visitas, con la finalidad de resguardar la relación paterno-filial y preservar el vínculo afectivo

familiar. (Jara Quispe & Gallegos Canales, 2015) en su Libro titulado “Manual de Derecho de Familia”, según las autoras:

Como consecuencia de la residencia en diferentes domicilios de padres e hijos de padres e hijos, se debe establecer un régimen de visitas a los fines de proveer el contacto con el progenitor no conviviente. Se trata, al igual que la tenencia, de un derecho-deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación entre padres e hijos.

El objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, y aun cuando es al de estos últimos a los que hay que dar preeminencia, debe advertirse que el interés del menor, rectamente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres. (p.448)

El régimen de visitas se debe desarrollar de manera que no se afecte al menor ni al progenitor que lo solicita, ya que el objetivo de esta figura jurídica del Derecho de Familia es mantener una buena relación entre el progenitor y el menor.

Asimismo, el código civil peruano menciona en el artículo 422° que el progenitor tiene derecho a conservar la relación con el menor, llevando esa línea también el código de los niños y adolescentes en su artículo 88° nos habla del derecho del padre de visitar al menor. (Aguilar Llanos, 2016) en su Libro titulado “Tratado de Derecho de Familia”, el autor dice:

Refiere el artículo 422 del código civil, en todo caso, los padres tienen el derecho de conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias; este precepto legal es la base del derecho de visitas que igualmente es regulado por el código de los niños y adolescentes, que en su artículo 88 señala que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos; sobre el particular cabe señalar que el código de los niños y adolescentes, adolece de un error al pronunciarse sobre este derecho, pues lo fija para aquellos padres que no ejercen la patria potestad, y ello es cierto en parte, pues, en efecto los que no gozan del ejercicio de la patria potestad tienen derecho al régimen de visitas, pero lo que no dicen es que igualmente tienen ese derecho, incluso los padres que ejerciendo patria potestad no gozan de la tenencia de sus hijos, verbigracia, el caso de la separación convencional, en que ambos padres siguen ejerciendo la potestad, pero solo uno de ellos goza de la tenencia, entonces al otro progenitor se le establece este régimen de visitas; quizás lo más aconsejable hubiera sido establecer este régimen a favor del padre o madre que no ejerza la tenencia de su hijo. (p.435)

Si bien es cierto que el artículo 88 del código de los niños y adolescente precisa el régimen de visitas con respecto a los progenitores que no ejerzan la Patria Potestad; hay padres que ejerciendo la Patria Potestad no tienen la Tenencia de su menor hijo, entonces lo más adecuado es precisar en el artículo respecto a los padres que no ejerzan la Tenencia tienen el derecho de solicitar un Régimen de visitas.

Ciertamente la importancia de la comunicación entre el padre o madre con el menor es valiosa y forma parte de su desarrollo como persona. (Canales Torres, 2014) En su libro titulado “Patria Potestad y Tenencia” la autora nos dice:

El régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y visita. (p. 36)

Lo que se busca es que el menor tenga una relación con el padre que no ejerce la tenencia, es decir, que a pesar de que no haya una cohabitación diaria, si tengan una buena relación. La finalidad del régimen de visitas, es que el menor no vea a su padre como un extraño, sino como alguien que estará ahí guiándolo en su proceso de desarrollo y crecimiento.

Sobre todo, el régimen de visitas cumple el objetivo primordial de salvaguardar la relación entre el menor y el padre que no convive con este. Todo ello engloba que el progenitor que no ejerce la Tenencia debe de proteger al menor, estar pendiente de la educación de su hijo, compartir momentos de calidad, el tener una comunicación en donde tanto el menor y el padre puedan expresarse dentro de un clima de confianza y respeto. (Plácido V. & Gaceta Jurídica, 2002) en su Libro titulado “Manual de Derecho de Familia”, según el autor:

El derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, implica el derecho de vigilancia y cuidado y educación del hijo, el derecho de sostener todo tipo de comunicación adecuada con el mismo, el derecho de visitarlo en su lugar de residencia habitual y el derecho de

retirarlo del lugar donde vive para guardar con él un trato más pleno, en un ambiente de privacidad.

Se trata de un derecho irrenunciable, siendo susceptible de suspensión solo en casos muy graves y en vía de sanción. Tal es la situación del progenitor que, reconociéndole un régimen para el ejercicio del derecho, incurre en un incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, lesionando el interés de los hijos. Es evidente que, en tales casos, se compromete la salud física o moral del menor, resultando justificable no mantener el régimen dispuesto. De otro lado, el carácter irrenunciable del derecho, autoriza a su titular a solicitarlo judicialmente cuando, teniendo de hecho la tenencia el otro progenitor, éste impide u obstaculiza las visitas (artículo 89). (p.333)

Cuando el régimen de visitas afecte el interés superior del niño se puede dar la suspensión de esta figura jurídica, aunque esta fuera un derecho irrenunciable del progenitor que no convive con el menor.

Claro está que el padre que no ejerce la Tenencia del menor tiene el derecho de visitar a su hijo, y si ello se le fuera impedido por el otro progenitor puede recurrir al Juzgado de Familia para entablar una demanda de régimen de visita.

## **SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL**

El SAP produce en cambio en la conducta del menor frente al padre alienado. (Aguilar Cuenca, 2006) en su Libro titulado “El Síndrome de Alienación Parental”, según el autor:

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con

objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.  
(p.24)

El progenitor alienador es quien va a influenciar de manera negativa en su propio hijo frente al otro progenitor, valiéndose de mentiras y engaños con el objetivo claro de que el progenitor que no convive con el menor se parte y no puedan realizarse las visitas.

En relación a los 8 síntomas que se presentan en el menor alienado, se observa una campaña de destrucción no solo a la imagen del progenitor que no vive con el menor, sino que se va extendiendo hacia los familiares y amigos de este. Además, se ve vulnerada la relación paterno-filial causando un gran daño y desgaste emocional, no solo en el menor sino también a los padres.

El primer síntoma es la Campaña de injuria y desaprobación (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

Una vez el proceso de alienación ha tomado al hijo como nuevo miembro del frente abierto contra su progenitor, aquél comienza a actuar de modo activo y sistemático en la campaña de injurias, asumiendo un papel en los ataques injuriosos, despreciativos y malintencionados. En esta situación los menores tratan a sus progenitores no como a un enemigo, sino como a un desconocido odioso cuya proximidad sienten como una agresión a su persona, apareciendo independientes del progenitor alienador que inició la campaña, en una suerte de culminación del proceso en la que éste ya no requiere de contribución o dirección alguna para desarrollar sus propias actividades de denigración. (pág. 31)

La falta de respeto del menor hacia el padre que no convive con él se hace evidente, el menor se une al bando del padre alienador y se comporta de una manera en donde ya no es necesaria la intervención del padre amado para expresar su rechazo y crítica.

Seguidamente del segundo síntoma que son las explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

Las excusas más frecuentes en víctimas de SAP que he encontrado en mi experiencia profesional giraban en torno a las obligaciones que sus odiados padres les forzaban a hacer, o a ataques a su independencia y sentimientos hacia ellos. «Tengo que lavarme los dientes lo menos diez veces al día» me comentó un niño de seis años. «Siempre hay que comer lo que ella me pone, aunque a mí no me guste; no respeta mi libertad, ni mis gustos». Por término general los menores aprenden una retahíla de argumentos - hechos del pasado, exageraciones de personalidad o carácter del progenitor alienado, episodios negativos de sus vidas en común, etc. - a los que recurren una y otra vez. (pág. 34)

El menor recuerda cada momento con el progenitor alienado de manera negativa y exagerada; dan respuestas superfluas respecto a porque no desean mantener una relación con su otro padre, en todo momento critican y juzgan el comportamiento del padre alienado.

Tercer síntoma que es la Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

Frente a esto, la figura del progenitor con que se han aliado surge pura, completa e indiscutible, ante la cual cualquier alegato o afrenta se vive de modo personal e imperdonable. Si éste critica al progenitor agredido, el menor justificará siempre su comportamiento con disciplina espartana, más allá de posibles razonamientos. El progenitor aliado es la salvaguarda del menor, su refugio y cualquier menoscabo es vivido como una afrenta personal imposible de aceptar. (págs. 36-37)

El menor ve en el progenitor alienador a su protector, aquel que va a estar para siempre a su lado en las buenas y malas. Es ahí donde se da que cuando este progenitor alienador exprese sus comentarios negativos al progenitor alienado el menor siempre va a respaldar al primero.

El cuarto síntoma que está presente es la Autonomía del pensamiento (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

En la expresión del SAP, la autonomía de pensamiento del hijo alienado es condición indispensable para confirmar la culminación del proceso y, de este modo, valorar su intensidad. El paso de la localización de los argumentos mantenidos por el progenitor - desde fuera del hijo alienado hacia su interior- determina su cristalización en el cuerpo de pensamiento y, por tal, de acción del hijo alienado que, de este modo, pasa a disponer de los recursos necesarios para tomar la iniciativa en la campaña de denigración. (pág. 40)

El menor guarda un concepto claro y preciso del porque la relación con su progenitor que no convive con él, ha sido negativa emocionalmente. El hijo saca sus propias conclusiones de los recuerdos exagerados que guarda. Este síntoma va a medir el nivel del síndrome de alienación parental.

Por tanto, el quinto síntoma es la Defensa del progenitor alienador (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

Cuando un hijo asume el papel de aliado de uno de los progenitores se convierte en un guerrero fiel y cruel. Un ataque hacia aquél es vivido como un golpe hacia sí mismo, de modo que, en ausencia del progenitor, es el menor el que asume la responsabilidad de su defensa ante el resto. (pág. 43)

Es aquí donde el menor defiende a capa y espada al progenitor alienador debido a que con este sí mantiene un vínculo. No deja que nadie emita comentarios negativos dirigidos a su padre amado, ya que si ello sucediera sería como si lo estuvieran lastimando a él mismo.

Por consiguiente, es el sexto síntoma que es la Ausencia de culpabilidad (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

La ausencia de culpa ante los sentimientos del padre odiado es un impermeable que permite a los menores alcanzar los niveles de denigración más irracionales. Cuando un menor acusa al progenitor odiado de haber maltratado al otro miembro de la antigua pareja, careciendo de cualquier prueba que lo avale, es consciente de la invención o reinterpretación de hechos que está realizando, pero esto no implica que se acompañe de afectos negativos. Una de las razones que podría justificar esta situación está en el hecho de que el hijo alienado justifica sus actos, aun los más injustos, con el hecho de que la meta que pretende está por encima de cualquier otra prioridad. Lograr, por un lado, denigrar al progenitor odiado y defender, por otro, al progenitor amado es razón más que suficiente para que él mismo justifique su comportamiento. De este modo, la campaña de denigración

y ataque es tanto un fin en sí mismo, como un medio para apartar al progenitor de su vida cotidiana. (pág. 45)

El menor tiene por objetivo el de alejar al progenitor que no convive con él, a través de su comportamiento irrespetuoso, su poca o nula facilidad a contribuir y continuar con la relación paterno-filial. El hijo alienado no es consciente del daño que puede ocasionar al otro progenitor con sus actitudes groseras justificándose en su lucha de defender a su padre amado.

Luego está presente el séptimo síntoma que se denomina Escenarios Prestados (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

Un fenómeno presente en el SAP es la presencia de escenas, pasajes, conversaciones y términos que el hijo adopta como propios o vividos en primera persona, aun cuando jamás hubiera estado presente cuando ocurrieron o resultaran incoherentes con su edad. Ya hemos citado que los hijos tienden a aprender una retahíla de argumentos - hechos del pasado, exageraciones de personalidad o carácter del progenitor alienado, episodios negativos de sus vidas en común, etc. a los que recurren una y otra vez. En muchas ocasiones estos argumentos aparecen chocantes para el observador externo al resultar inadecuados en tanto muestran conocimientos o utilizan un lenguaje inapropiado para la edad del hijo. Cuando éste es entrevistado por el profesional, al no haber vivido lo que el alienador afirma, requiere de más esfuerzo para «recordar» los hechos, sus recuerdos son más incongruentes, tienen menos detalles y comete un mayor número de contradicciones. Esto último es frecuente observarlo cuando el profesional tiene la oportunidad de entrevistar a dos hermanos por separado. En estas ocasiones sus versiones de los hechos tienden a

divergir, aun cuando el cuerpo fundamental de las declaraciones sea el mismo. (pág. 47)

El menor adquiere como suyos los hechos sucedidos entre sus padres, por ello es que se les dificulta contar estos determinados episodios. Esta situación, se ve descubierta por un profesional del área de psicología al entrevistar a cada uno de los intervinientes por separado y más aún cuando son dos hijos, ya que las diferencias al momento de contar estos hechos se hacen más evidentes, aunque con un mismo fin, que es el de afectar la reputación del progenitor alienado.

Por último, se encuentra el octavo síntoma que se denomina Extensión del odio al entorno del progenitor alienado (Aguilar Cuenca, 2006) en su libro nos dice:

En la formulación del SAP Gardner definió la idea de que este mal se extendía incluyendo por completo a la familia del padre alienado. El menor muestra su rechazo no sólo al padre odiado, sino a cualquier otro miembro de su familia paterna - primos y primas, tíos y abuelos-, con los que previamente había mantenido relaciones afectivas. En mi opinión este concepto debe ser más inclusivo, permitiendo que en esa extensión del odio se inscriba cualquier sujeto - nueva pareja del progenitor alienado - y entorno - domicilio - con el cual el progenitor odiado muestre relación de afecto o proximidad. (pág. 49)

La campaña de rechazo y desprestigio de la reputación del progenitor alienado no es suficiente, sino que ello va más a allá, también incluye a los familiares de su progenitor, como se puede ver este síndrome de alienación parental afecta a la familia completa. La relación paterno-filial se ve más perjudicada aun cuando el progenitor alienado tiene una nueva pareja sentimental. Al menor

alienado, no lo detiene el que haya compartido anteriormente momentos agradables con estos familiares, sino que su único objetivo es separar a estas personas de la vida de su progenitor amado y de el mismo.

Sobre todo, el menor se encuentra en constante presión dentro de su entorno familiar, debido a las confrontaciones entre sus padres. (Bolaños Cartujo, 2008) En el libro “HIJOS ALIENADOS Y PADRES ALIENADOS: MEDIACIÓN FAMILIAR EN RUPTURAS CONFLICTIVAS” el autor refiere:

El síntoma esencial del Síndrome de Alienación Familiar es una actitud de rechazo de los hijos hacia unos de sus progenitores desarrollada en el contexto de un proceso de ruptura conyugal conflictiva. Esta actitud es el resultado de una serie de alineamientos filiales como respuesta a la presión emocional que sienten. Los conflictos de lealtades y las rivalidades afectivas entre los padres propician que la alineación (entendida como alianza o proximidad afectiva hacia alguno de los progenitores) natural en diversos momentos de la vida se convierte en autentica alienación. (Pág. 30)

El Síndrome de Alienación Parental se da dentro de un rompimiento conyugal lleno de problemas, en donde el menor se encuentra en medio del conflicto. Aquí se presenta el rechazo del menor hacia uno de los progenitores y la alienación del menor hacia el otro progenitor. Esta situación perjudica directamente al menor quien se ve afectado emocionalmente.

### **2.3 Definición de Términos Básicos**

### **2.3.1 Alienación**

Estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad. (Española, 2017)

### **2.3.2 Alienado**

Es el procreador víctima del proceso de alienación parental, en quien recae los ataques, críticas y difamaciones, haga lo que haga no puede vencer, si lucha es un acosador y si se retira es un negligente. (López Faugier, 2014)

Son las mayores víctimas de la alienación parental, utilizados como instrumentos o mecanismos de poder, por el progenitor alienador, para dañar al alienado. (López Faugier, 2014)

### **2.3.3 Alienador**

Es el progenitor que adoctrina intencionalmente a sus descendientes en contra del procreador se trata de personas enfadadas, con rasgos de personalidad patológica, a quienes no les importa utilizar a sus hijas e hijos, como armas para llevar a cabo la venganza en contra de su ex pareja, ya sea, entre otra razón, por haber iniciado la separación; demanda de divorcio; tener una nueva pareja; o bien, por contraer nuevamente matrimonio. (López Faugier, 2014)

### **2.3.4 Interés Superior del Niño**

Entendiéndolo como la plena satisfacción de todos los derechos inherentes a la persona humana del niño y del adolescente, más todos aquéllos específicos relacionados con su especial condición de persona en desarrollo. (Carbonero Lazo, 2016)

### **2.3.5 Patria Potestad**

Es una institución del derecho de familia que comprende un cumulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos y la realización de aquellos. Este concepto pretende abarcar no solo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la del hijo que, al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas. (Aguilar Llanos, 2016)

Es ser una institución de amparo familiar a fin de brindar tutela y protección de las persona y bienes de los hijos menores de edad, los cuales, debido a su incapacidad de ejercicio, requieren de dicho elemento tuitivo. (Canales Torres, 2014)

Conjunto de deberes y derechos que tienen los padres respecto de sus hijos e hijas, desde el preciso momento en que queda establecida la filiación hasta que estos cumplan los dieciocho años de edad. (Fernández Revoredo, 2013)

### **2.3.6 Régimen de Visitas**

Es una figura que permite la continuidad de las relaciones entre los hijos y el padre o la madre que no ejerce la patria potestad. Mas que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional. (MINJUS, 2018)

El derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular implica el derecho de vigilancia y cuidado y educación del hijo, el

derecho de sostener todo tipo de comunicación adecuada con el mismo, el derecho de visitarlo en su lugar de residencia habitual y el derecho de retirarlo del lugar donde vive para guardar con él un trato más pleno, en un ambiente de privacidad. (Plácido V. & Gaceta Jurídica, 2002)

### **2.3.7 Síndrome de Alienación Parental**

Influencia negativa que sufren y padecen los hijos menores de edad infundida por uno de los padres a fin de generar repudio y odio en contra del otro progenitor. (Arrieta García, 2016)

Se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o la madre, o bien, por persona distinta a los progenitores, que conserva bajo su custodia al hijo (a) o nieto (a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene la custodia legal. (Álvarez Hernández, 2015)

### **2.3.8 Tenencia**

Convivencia de los padres con los hijos, esta relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos , y el cumplimiento de los deberes y que significa la vida en común, el vivir bajo un mismo techo, estas relaciones personales entre padres e hijos constituyen la base para que opere la patria potestad. (Aguilar Llanos, 2016).

La tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. (Canales Torres, 2014)

## **2.4 Formulación de la Hipótesis**

#### **2.4.1 Hipótesis General**

El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de Visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de la ciudad de Huacho.

#### **2.4.2 Hipótesis Especifica**

El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Interés Superior del Niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 Diseño Metodológico**

##### **3.1.1 Tipo de Investigación**

Es una investigación pura o básica, ya que el tesista busca llenar un vacío en el ordenamiento jurídico y sugiere un proyecto de ley que regule el Síndrome de Alienación Parental.

##### **3.1.2 Nivel de Investigación**

Descriptivo correlacional, porque no solo se describió cada una de las variables sino también la realidad problemática del Síndrome de Alienación Parental y el impacto en el Régimen de visitas.

##### **3.1.3 Diseño**

No experimental, de aproximación a una verdad de la relación de las variables de investigación “Síndrome de Alienación Parental y su impacto en el Régimen de visitas en el Perú”, y de corte transversal porque no se manipuló las variables, recopilándose información de un periodo y espacio.

##### **3.1.4 Enfoque**

De enfoque mixto: cuantitativo, porque la información recolectada fue sometida a un análisis estadístico para la respectiva demostración del objetivo general y los objetivos específicos. Y cualitativo porque se recopiló información sobre el Síndrome de Alienación Parental, además se tubo presente la doctrina del derecho de los niños y adolescentes, así como también el Derecho de familia.

## 3.2 Población y Muestra de estudio

### 3.2.1 Población

#### ➤ Personas

Comprendida por 1045 abogados que se encuentran agremiados al Colegio de abogados de Huaura que laboran en la ciudad de Huacho. La información de la Población fue obtenida del Padrón Electoral de la Elección de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Huaura del proceso de elecciones 2019-2021.

#### ➤ Documentos

Se analizó expedientes correspondientes a los procesos de Regímenes de visitas del año 2018. Esta información fue proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Huaura.

### 3.2.2 Muestra

Al tener una población comprendida en 1045 personas se alcanzó un tamaño muestral ajustado de 222 personas con un margen de error de 5% y un nivel de confianza de 95% para el respectivo análisis estadístico. Se tomará para el análisis una sentencia del Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Huacho. Se aplicó la fórmula que se detalla a continuación:

$$n_o = (Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N) / (E^2 (N - 1) + Z^2 \cdot p \cdot q)$$

CALCULADORA PARA "N" FINITA	
N	1045
Z	1,960
p	0,5
q	
E	



1 - α	95%
Error Muestral ( E )	5%

tamaño muestral ajustado

$$n = n_0 / 1 + ( n_0 / N )$$

Tamaño muestra	
n <sub>0</sub> =	282



...muestra ajustada	
n =	222

### 3.3 Operacionalización de las variables e Indicadores

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
V 1 Síndrome de Alienación Parental	Son síntomas que se producen en los menores, cuando uno de los padres, mediante estrategias, transforma la manera de pensar del menor con la finalidad de destruir el vínculo con el otro progenitor.	A través de una evaluación psicológica se determinará la presencia del Síndrome de Alienación Parental	Afectación del menor  Regulación Legal  Nivel de frecuencia	1 2 3 4 5 6
V2 Régimen de visitas	Es una figura jurídica en donde el padre o madre que no convive con el menor, tiene el derecho de solicitar visitas con el fin de mantener una relación afectiva con el menor.	Debido a las limitaciones de un padre o madre para ejercer su derecho a visitas, éste se ve obligado a entablar una Demanda.	Decisión del Juez  Interés Superior del Niño	7 8 9 10

### **3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

#### **3.4.1 Técnicas a emplear**

- Encuesta anónima
- Revisión Bibliográfica
- Compilación de datos
- Análisis de expedientes

#### **3.4.2 Descripción de los instrumentos**

- Encuesta: contiene un cuestionario de preguntas obtenidas de los indicadores y variables detallados en el cuadro denominado operacionalización de las variables.
- Análisis Documental: el análisis realizado a las sentencias de los procesos de Régimen de visitas durante el año 2018.
- Utilización de internet: se acude a ello con la finalidad de conseguir información y datos científicos-teóricos actuales que tengan relación con la problemática de la presente investigación como las tesis nacionales e internacionales
- Interpretación Bibliográfica: se analizó bibliografía como revistas, libros, sentencias a través de materiales electrónicos y físicos.

### **3.5 Técnicas para el procesamiento de información**

Se eligió determinadas fuentes bibliográficas como libros, revistas, sentencias, normas legales nacionales e internacionales con la finalidad de obtener la información necesaria para la investigación.

Se realizó un análisis estadístico de la base de datos obtenida, para ello se aplicó el programa SPSS versión 25 y Microsoft Excel 2016. Las etapas de este proceso

comenzaron con la aplicación del cuestionario seguido de organizar los datos para posteriormente elaborar tablas y figuras, y por último la realización de un análisis inferencial y descriptivo de los resultados obtenidos.

Se hallará el Coeficiente de correlación Rho de Spearman,  $\rho$  (ro) que es una, medida para calcular la correlación (asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Análisis Descriptivo

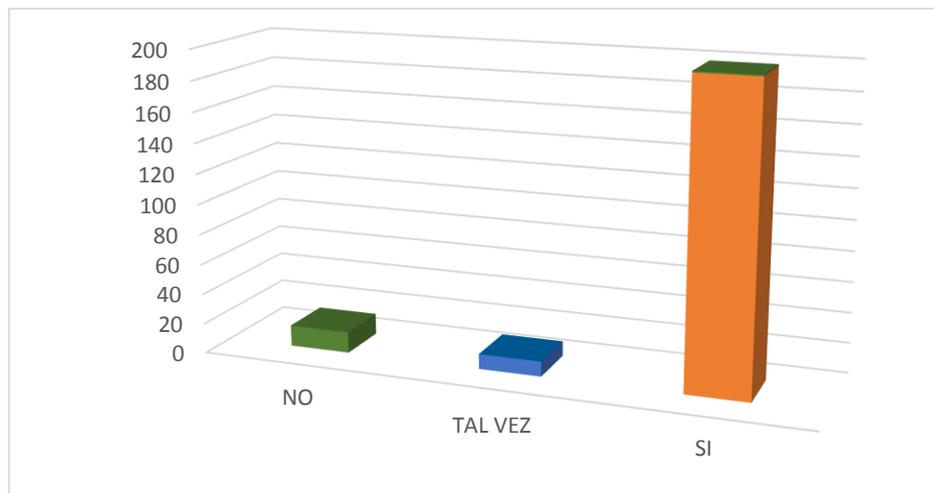
Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones

*Tabla 1 Usted tiene conocimiento sobre el Síndrome de Alienación Parental*

	Frecuencia	Porcentaje
<b>NO</b>	14	<b>6%</b>
<b>TAL VEZ</b>	17	<b>8%</b>
<b>SI</b>	191	<b>86%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Elaboración propia

*Figura 1 Usted tiene conocimiento sobre el Síndrome de Alienación Parental*



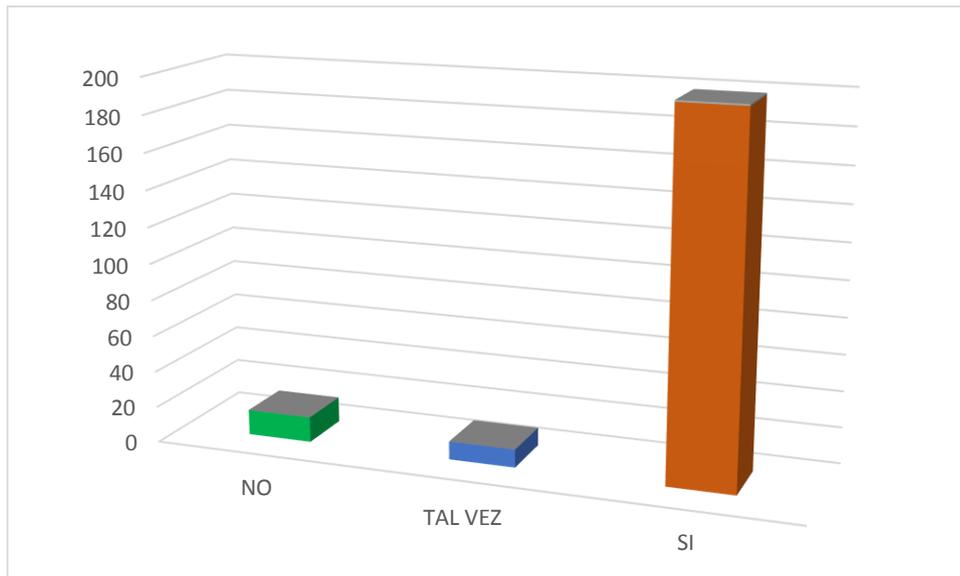
De la figura 1 que representa la pregunta: Usted tiene conocimiento sobre el Síndrome de Alienación Parental. Indicaron un 6 % que no tienen conocimiento alguno del Síndrome de Alienación Parental, mientras que un 8% duda respondiendo “TAL VEZ” y una gran mayoría representada por el 86% responde que “SI” lo conoce.

*Tabla 2 Considera que el Síndrome de Alienación Parental afecta el Interés Superior del Niño*

	Frecuencia	Porcentaje
<b>NO</b>	14	<b>6%</b>
<b>TAL VEZ</b>	10	<b>5%</b>
<b>SI</b>	198	<b>89%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia

*Figura 2 Considera que el Síndrome de Alienación Parental afecta el Interés Superior del Niño*



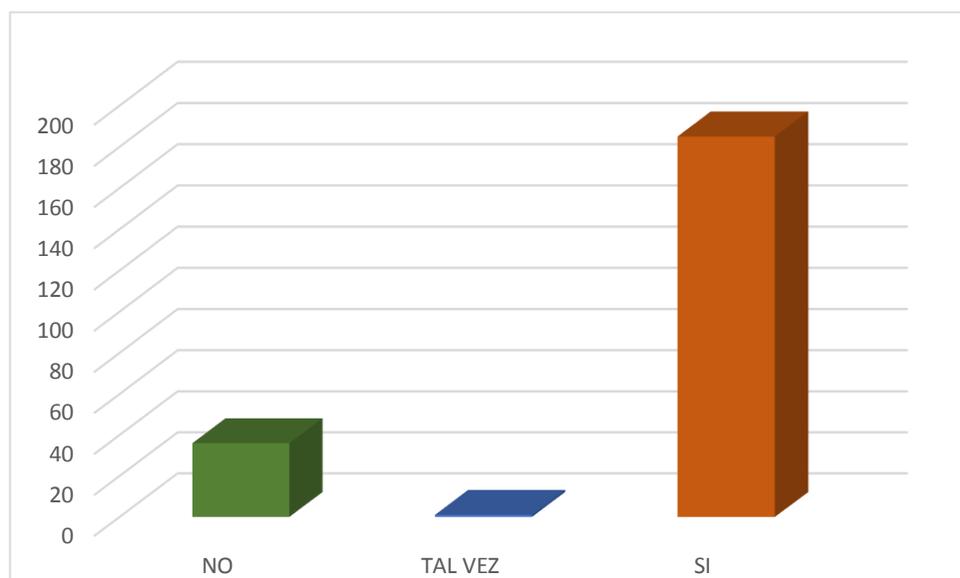
De la figura 2 que representa la pregunta: Considera que el Síndrome de Alienación Parental afecta el Interés Superior del Niño. Indicaron un 6% que “NO” hay afectación, mientras que un 5% no está seguro, pero responde “TAL VEZ” y una gran mayoría representada por el 89% responde que el Síndrome de Alienación Parental “SI” afecta directamente el Interés Superior del Niño.

*Tabla 3 En su vida profesional ha llevado o lleva casos en donde se tenga por diagnostico el Síndrome de Alienación Parental en menores*

	Frecuencia	Porcentaje
<b>NO</b>	36	<b>16%</b>
<b>TAL VEZ</b>	1	<b>0%</b>
<b>SI</b>	185	<b>83%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia

*Figura 3 En su vida profesional ha llevado o lleva casos en donde se tenga por diagnostico el Síndrome de Alienación Parental en menores*



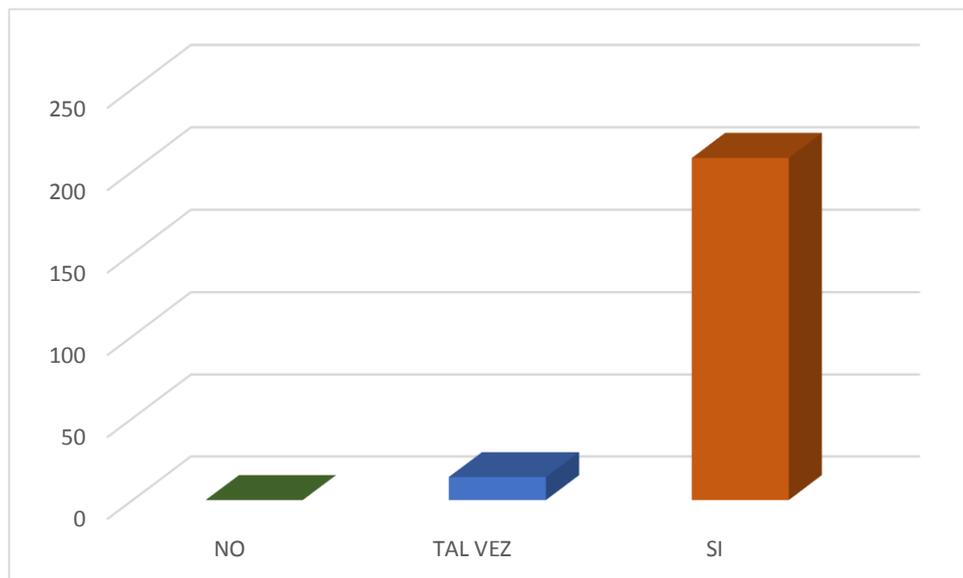
De la figura 3 que representa a la pregunta: En su vida profesional ha llegado o lleva casos en donde se tenga por diagnostico el Síndrome de Alienación Parental en menores. Indicaron un 16% que “NO” han llevado procesos en donde se tenga ese diagnóstico, mientras que un 83% responde que “SI” ha llevado o lleva casos donde el Síndrome de Alienación Parental está presente.

*Tabla 4 Considera que el conocimiento y difusión acerca del Síndrome de Alienación Parental es escaso.*

	Frecuencia	Porcentaje
<b>NO</b>	0	<b>0%</b>
<b>TAL VEZ</b>	14	<b>6%</b>
<b>SI</b>	208	<b>94%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración Propia

*Figura 4 Considera que el conocimiento y difusión acerca del Síndrome de Alienación Parental es escaso*



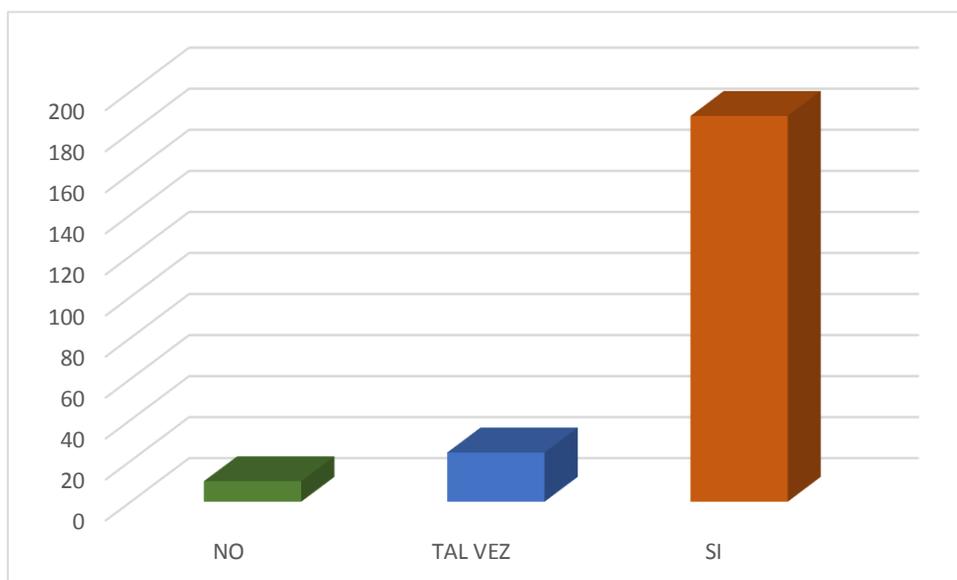
De la figura 4 que representa a la pregunta: Considera que el conocimiento y difusión acerca del Síndrome de Alienación Parental es escaso. Indicaron en un 6% que “TAL VEZ”, mientras que en un gran porcentaje representado por un 94% señalaron que “SI”.

*Tabla 5 Considera que son frecuentes los casos de Síndrome de Alienación Parental en los procesos de Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de Huacho*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>NO</b>	10	<b>5%</b>
<b>TAL VEZ</b>	24	<b>11%</b>
<b>SI</b>	188	<b>85%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración Propia

*Figura 5 Considera que son frecuentes los casos de Síndrome de Alienación Parental en los procesos de Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de Huacho*



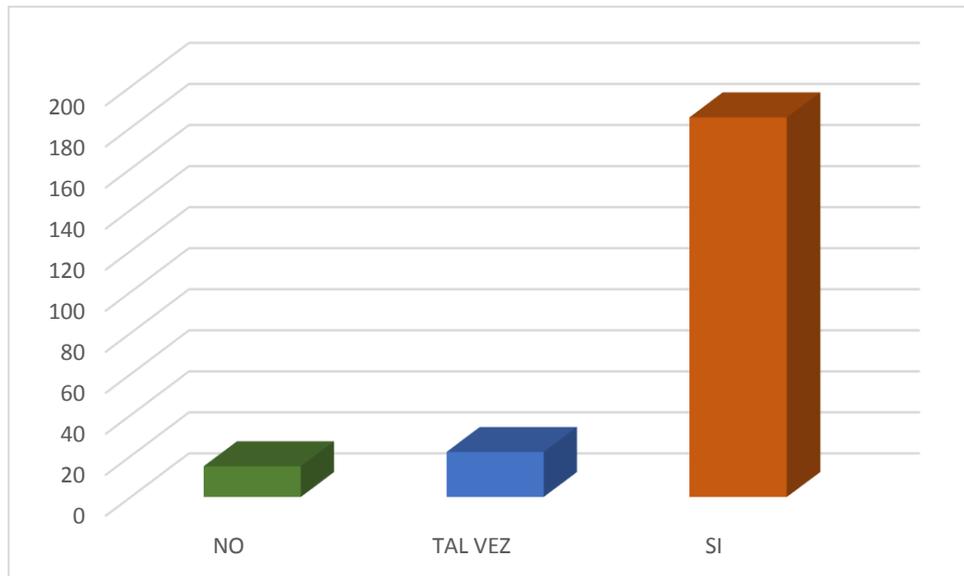
De la figura 5 que representa la pregunta: Considera que son frecuentes los casos de Síndrome de Alienación Parental en los procesos de Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de Huacho. Indicaron. Un 5% que “NO” son frecuentes estos casos, mientras que un 11% duda y responde “TAL VEZ” y una gran mayoría opta por responder que “SI” son frecuentes los casos de Síndrome de Alienación Familiar en los procesos de Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de Huacho.

*Tabla 6 Considera que el Síndrome de Alienación Parental debería estar regulado dentro del marco legal peruano*

	Frecuencia	Porcentaje
<b>NO</b>	15	<b>7%</b>
<b>TAL VEZ</b>	22	<b>10%</b>
<b>SI</b>	185	<b>83%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia

*Figura 6 Considera que el Síndrome de Alienación Parental debería estar regulado dentro del marco legal peruano*



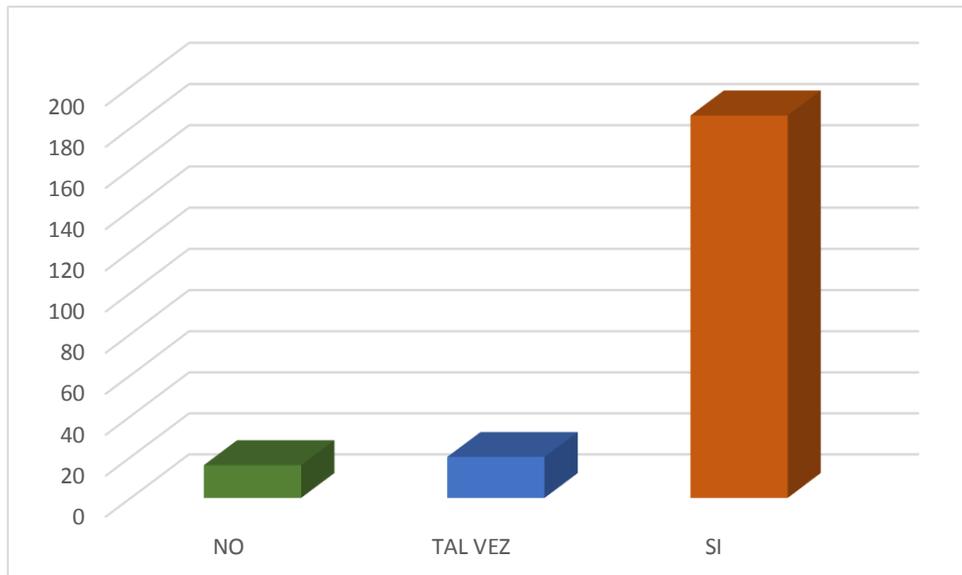
De la figura 6 que representa la pregunta: Considera que el Síndrome de Alienación Parental debería estar regulado dentro del marco legal peruano. Indicaron en un 7% que “NO”, mientras que un 10% duda y responde “TAL VEZ” y una mayoría representada por el 83% responde que el Síndrome de Alienación Parental “SI” debería estar regulado dentro del marco legal peruano.

*Tabla 7 Considera que la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental determina las decisiones sobre el Régimen de visitas.*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>NO</b>	16	<b>7%</b>
<b>TAL VEZ</b>	20	<b>9%</b>
<b>SI</b>	186	<b>84%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia

*Figura 7 Considera que la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental determina las decisiones sobre el Régimen de visitas*



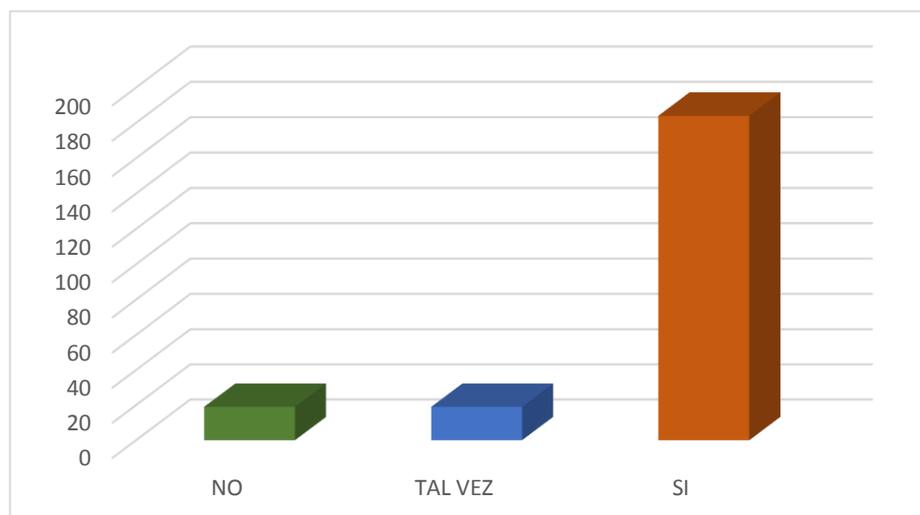
De la figura 7 que representa la pregunta: Considera que la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Familiar determina las decisiones sobre el Régimen de visitas. Indicaron un 7% que “NO”, mientras que un 9% duda y responde “TAL VEZ” y un 84% responde que los indicadores del Síndrome de Alienación Parental “SI” determina las decisiones sobre el Régimen de visitas.

*Tabla 8 Se debe considerar el diagnóstico de la evaluación psicológica que establece indicadores del Síndrome de Alienación Parental como medio de prueba en los Régimen de visitas*

	Frecuencia	Porcentaje
<b>NO</b>	19	<b>9%</b>
<b>TAL VEZ</b>	19	<b>9%</b>
<b>SI</b>	184	<b>83%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia

*Figura 8 Se debe considerar el diagnóstico de la evaluación psicológica que establece indicadores del Síndrome de Alienación Parental como medio de prueba en los Régimen de visitas*



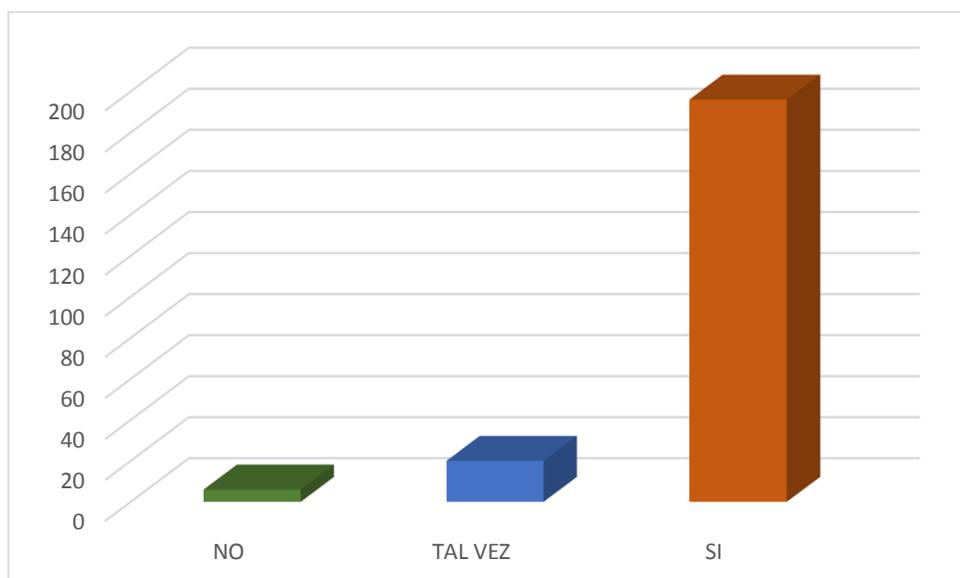
De la figura 8 que representa la pregunta. Se debe considerar el diagnóstico de la evaluación psicológica que establece indicadores del Síndrome de Alienación Parental como medio de prueba en los procesos de Régimen de visitas. Indicaron en un 9% que “NO” se debe de considerar el diagnóstico, otro 9% responde de manera dudosa con un “TAL VEZ” y una gran mayoría representado por un 83% dice que el diagnostico “SI” se debe considerar el diagnóstico de la evaluación psicológica que establece indicadores del Síndrome de Alienación Parental como medio de prueba en los procesos de Régimen de visitas.

*Tabla 9 Considera que uno de los objetivos del Régimen de visitas es el Interés Superior del Niño.*

	Frecuencia	Porcentaje
<b>NO</b>	6	<b>3%</b>
<b>TAL VEZ</b>	20	<b>9%</b>
<b>SI</b>	196	<b>88%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia

*Figura 9 Considera que uno de los objetivos del Régimen de visitas es el Interés Superior del Niño.*



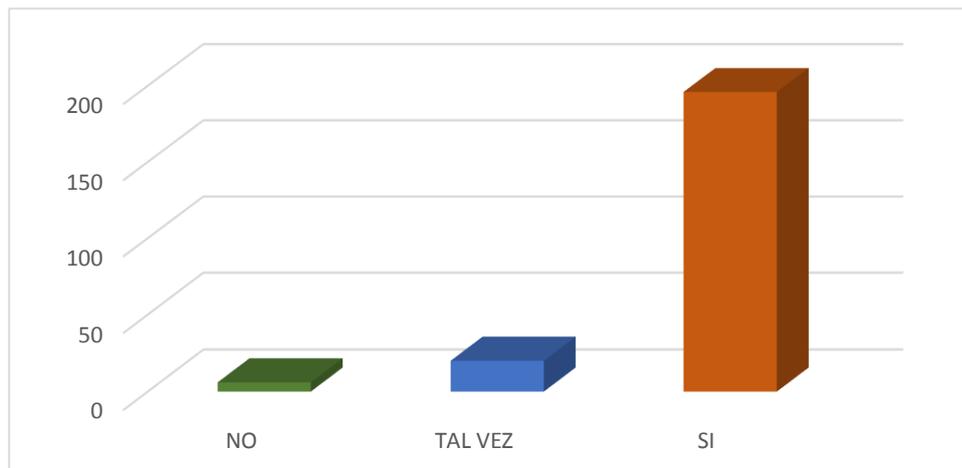
La figura 9 que representa la pregunta: Considera que uno de los objetivos del Régimen de visitas es el Interés Superior del Niño. Indicaron: en un 3% que “NO”, mientras un 9% duda y responde con un “TAL VEZ” y una gran mayoría representada por el 88% responde que una de los objetivos del Régimen de visitas “SI” es el Interés Superior del Niño.

*Tabla 10 Considera que el resultado del examen psicológico que determina la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental determina la decisión judicial en el proceso de Régimen de visitas*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>NO</b>	6	<b>3%</b>
<b>TAL VEZ</b>	20	<b>9%</b>
<b>SI</b>	196	<b>88%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>222</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia

*Figura 10 Considera que el resultado del examen psicológico que determina la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental determina la decisión judicial en el proceso de Régimen de visitas.*



De la figura 10 que representa la pregunta. Consideras que el resultado del examen psicológico que determina la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental determina la decisión judicial en el proceso de Régimen de visitas. Indicaron un 3% que “NO”, mientras un 9% duda y responde “TAL VEZ” y un gran porcentaje representado por un 88% responde que el resultado del examen psicológico que determina los indicadores del Síndrome de Alienación Parental “SI” determina la decisión judicial en el proceso de Régimen de visitas.

## 4.2 Contrastación de Hipótesis

### Hipó tesis General

#### Formulación de la Hipótesis General para contrastar

Ha : El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de familia de Huacho.

Ho : El Síndrome de Alienación Parental no se relaciona con el Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de familia de Huacho.

#### Establecer nivel de significancia

Nivel de significancia (alfa)  $\alpha = 5\% = 0.05$

La Contrastación de las hipó tesis se ejecutó mediante el valor  $\alpha = 5\%$ , para lo cual requirió de las siguientes interpretaciones:

Si valor  $p \geq 0.05$ , se acepta hipótesis nula (Ho) Si valor  $p < 0.05$ , se acepta hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (Ha).

#### Elección de la prueba estadística

El estadístico de prueba fue el Coeficiente de Correlación de Spearman, dado que este estadístico es apropiado para cuando los datos tienen una distribución normal y las respuestas son ordinales. El procedimiento de correlación de Spearman determina la relación o no de las variables en este caso Síndrome de Alienación Parental y Régimen de visitas y la magnitud de los resultados del cruce ordenadas en la tabla siguiente:

Tabla 11 Correlación Rho de Spearman de las variables Síndrome de Alienación Parental y Régimen de visitas.

		<b>Correlaciones</b>		
			Síndrome (agrupado)	Régimen de visitas
Rho de Spearman	Síndrome alienación parental)	Coeficiente de correlación	1,000	,697**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	222	222
	Régimen de visitas	Coeficiente de correlación	,697**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	222	222

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

### **Conclusión:**

Se puede observar en la Tabla 11. Que el p-valor (0,000) es menor a 0.05, por lo que rechaza la hipótesis nula; por consiguiente, existen suficientes evidencias estadísticas para afirmar que: *El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de familia de Huacho.*

Por otro lado, el coeficiente de correlación de Spearman = 0,697; indica una relación positiva de nivel moderado; por lo tanto, se puede afirmar que, Si se presenta el Síndrome de Alienación Parental en los procesos de los Juzgados de familia, entonces se verá afectado el Régimen de visitas como figura jurídica, quedando demostrada la Hipótesis General.

### **Hipótesis Específica 1**

#### **Formulación de la Hipótesis Específica 1 para contrastar**

**Ha** : El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Interés Superior del Niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de familia de Huacho.

**Ho** : El Síndrome de Alienación Parental no se relaciona con el Interés Superior del Niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

### **Establecer nivel de significancia**

Nivel de significancia (alfa)  $\alpha = 5\% = 0,05$

La contrastación de las hipótesis se ejecutó mediante el valor  $\alpha = 5\%$ , para lo cual requirió de las siguientes interpretaciones:

Si valor  $p \geq 0.05$ , se acepta hipótesis nula ( $H_0$ ) Si valor  $p < 0.05$ , se acepta hipótesis de investigación o hipótesis alternativa ( $H_a$ )

### **Elección de la prueba estadística**

El estadístico de prueba fue el Coeficiente de correlación de Spearman, dado que este estadístico es apropiado para cuando los datos tienen una distribución normal y las respuestas son ordinales. El procedimiento de correlación de Spearman determina la relación o no de las variables en este caso Síndrome de Alienación Parental y el Interés Superior del Niño como objetivo del Régimen de visitas y la magnitud de los resultados del cruce ordenadas en la tabla siguiente:

*Tabla 12 Correlación Rho de Spearman de las variables Síndrome de Alienación Parental y el Interés Superior del Niño*

			Síndrome de alienación parental	Interés Superior del Niño
Rho de Spearman	Síndrome de alienación parental	Coefficiente de correlación	1,000	,468**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	222	222
	Interés Superior del Niño	Coefficiente de correlación	,468**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	222	222

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

### **Conclusión:**

Se puede observar en la Tabla 12, que el p-valor (0,000 es menor a 0,05, por lo que se rechaza la hipótesis nula; por consiguiente, existen suficientes evidencias estadísticas para afirmar que: *El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Interés Superior del Niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.*

Por otro lado, el coeficiente de correlación de Spearman = 0,468; indica una relación positiva de nivel moderado; por lo tanto, se puede afirmar que, si se presenta el Síndrome de Alienación Parental en los casos de los Juzgados de Familia, entonces se verá afectado el Interés Superior del niño como objetivo del Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho, quedando demostrada la hipótesis específica 1.

## **HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2**

### **Formulación de la Hipótesis general para contrastar**

Ha : El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

Ho : El Síndrome de Alienación Parental no se relaciona con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visita en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

### **Establecer nivel de significancia**

Nivel de significancia (alfa)  $\alpha = 5 \% = 0,05$

La contrastación de la hipótesis se ejecutó mediante el valor  $\alpha = 5 \%$ , para lo cual requirió de las siguientes interpretaciones:

Si valor  $p \geq$ . se acepta hipótesis nula (Ho) Si valor  $p <$ ., se acepta hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (Ha)

### **Elección de la Prueba estadística**

El estadístico de prueba fue el Coeficiente de correlación de Spearman, dado que este estadístico es apropiado para cuando los datos tienen una distribución normal y las respuestas son ordinales. El procedimiento de correlación de Spearman determina la relación o no de las variables en este caso Síndrome de Alienación Parental y las decisiones judiciales en los procesos del Régimen de visitas y la magnitud de los resultados del cruce de ordenadas de la tabla siguiente:

*Tabla 13 Correlación Rho de Spearman de las variables Síndrome de Alienación Parental y Decisiones Judiciales*

			Síndrome (agrupado)	Decisión Judicial
Rho de Spearman	Síndrome de Alienación Parental	Coefficiente de correlación	1,000	,406**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	222	222
	Decisiones judiciales	Coefficiente de correlación	,406**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	222	222

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

### **Conclusión:**

Se puede observar en la Tabla 13, que el p – valor (0.000) es menor a 0,05; por lo que se rechaza la hipótesis nula; por consiguiente, existen suficientes evidencias estadísticas para afirmar que: El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visita en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

Por otro lado, el coeficiente de correlación Spearman = 0,406; indica una relación positiva de nivel moderado; por lo tanto, se puede afirmar que: Si se presenta en Síndrome de Alienación Parental en los casos de los Juzgado de Familia, entonces se verán afectadas las Decisiones Judiciales en los procesos del Régimen de visita en el año 2018 en los Juzgado de Familia de Huacho, quedando demostrada la hipótesis específica 2.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Discusión

Dentro de este capítulo se va a desarrollar la discusión de los resultados que se han obtenido.

##### **Respecto al Objetivo General**

**El objetivo general de la investigación fue:** Demostrar si el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de visitas durante el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

Se demuestra de forma estadística que de la figura 5, que representa a la pregunta: Considera que son frecuentes los casos de Síndrome de Alienación Parental en los procesos de Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de Huacho. Indicaron un 5 % que no son frecuentes estos casos, un 11 % refiere que tal vez y un 85% respondió que si son frecuentes.

##### **Respecto a los Objetivos Específicos**

**Primer Objetivo Especifico fue:** Demostrar si el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Interés Superior del niño durante el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

Se demuestra de manera estadística que de la figura 2, que representa a la pregunta: Considera que el Síndrome de Alienación Parental afecta el Interés Superior del Niño. Indicaron un 6% que “NO”, mientras un 5% indicó “TAL VEZ” y un 89% respondieron que “SI” hay una afectación al Interés Superior del Niño.

**Segundo Objetivo Específico fue:** Demostrar la relación del Síndrome de Alienación Parental con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.

Se demuestra de manera estadística que de la figura 7 que representa la pregunta: Considera que la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental determina las decisiones sobre el Régimen de visitas. Indicaron un 7% que “NO”, un 9% “TAL VEZ” y un 84% respondió que la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental “SI” determinan las decisiones judiciales sobre Régimen de visitas.

## **5.2 Conclusiones**

- 5.2.1** Los hijos no deben verse afectados frente a la culminación de la relación sentimental de sus padres. Son los propios padres quienes deben hacer que el proceso de separación sea más sencillo y no se vea destruida la estructura familiar del menor y éste último pueda desarrollarse en un entorno familiar adecuado.
- 5.2.2** Los padres no deben propiciar que el menor tome partido por alguno de ellos o elija entre sus padres. En esta situación lo más importante es que se le dé el afecto y la atención necesaria al menor, para garantizar su máximo bienestar emocional.
- 5.2.3** El Síndrome de Alienación Parental afecta directamente: el pleno desarrollo emocional, una vida digna y el desarrollo integral del menor. El ambiente en que el menor se estaría desarrollando.
- 5.2.4** La figura del Régimen de visitas está reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de que se mantenga una relación afectiva entre el

padre que no convive con el menor y el menor; pero cuando se hace presente el Síndrome de Alienación Parental se ven afectados: el menor, el padre que no convive con el menor (muchas veces también se extiende a los familiares de éste). la relación entre padre e hijo se ve menoscabada y muchas veces destruida.

### **5.3 Recomendaciones**

- Realizar capacitaciones dirigidas a jueces, al equipo multidisciplinario del poder judicial (conformado por psicólogos, trabajadores sociales, educadores sociales, profesores de taller, docentes, personal de salud) y abogados en general sobre el Síndrome de Alienación Parental en los procesos judiciales de Régimen de visitas y Tenencia.
- Debe incorporarse el Síndrome de Alienación Parental dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad, de que, al presentarse estos casos, los magistrados tengan una base legal que determine su existencia y no solo se basen a la discrecionalidad del juez.
- Debe darse una reforma legislativa dentro del Código de los niños y adolescentes con la finalidad de proteger la relación afectiva entre los padres e hijos frente al Síndrome de Alienación Parental.
- Se propone la siguiente normativa: Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR AL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSAL DE VARIACION DE TENENCIA INMEDIATA  
FÓRMULA LEGAL

ARTÍCULO 1° Modificación del artículo 82° del Código de los Niños y Adolescentes vigente referente a la variación de la tenencia en los siguientes términos:

“Artículo 82°. - Variación de tenencia

Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad o **cuando se determine la presencia del Síndrome de Alienación Parental**, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.”

## CAPÍTULO VI

### FUENTES DE INFORMACIÓN

#### 6.1 Bibliográficas

Aguilar Cuenca, M. (2006). *Síndrome de Alienación Parental*. España: EDITORIAL ALMUZARA.

Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.

Álvarez Hernández, J. A. (2015). ALIEANACIÓN PARENTAL: PROPUESTA PARA UNA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. *Jus Semper Loquitur*, 31.

Arrieta García, J. I. (3 de 10 de 2016). Síndrome de la alienación parenta. Lima, Perú.

Bolaños Cartujo, I. (2008). *HIJOS ALIENADOS Y PADRES ALIENADOS: MEDIACIÓN FAMILIAR EN RUPTURAS CONFLICTIVAS*. Madrid: Editorial Reus S. A.

Canales Torres, C. (2014). *Patria Potestad y Tenencia*. Lima: El Buho E.I.R.L.  
Obtenido de <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>

Carbonero Lazo, F. (2016). *MANUAL DE DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Fernández Revoredo, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Fondo Editorial.

- Ferrada Vidal, M. V. (Diciembre de 2012). Como medir el Síndrome de Alienación Parental. Chile.
- Guzman Ydme, H. M. (2016). Necesidad de Regular el otorgamiento del Régimen de Visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del Interés Superior del Niño y Adolescente. Arequipa, 2015. Arequipa, Perú.
- Jara Quispe, R. S., & Gallegos Canales, Y. (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- López Faugier, I. (2014). ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 23.
- Plácido V., A. F., & Gaceta Jurídica. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rios Rios, M. V. (2013). Implementación de normativas destinadas a garantizar la visita de padres a los hijos como efecto de separación o divorcio, a ser incorporados e-n el Código de Familia. La Paz, Bolivia.
- Rodríguez Cruz, A. (2017). El Síndrome de Alienación Parental como causal de la variación de la Tenencia en la Corte Superior de Lima Sur. Lima, Perú.
- Tejedor Huerta, A. (2017). INTERVENCIÓN ANTE EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 17, 79-89.

## **6.2 Hemerográficas**

- Gardner, R. (1985). Tendencias recientes en litigio de Divorcio y Custodia. *Academy Forum*, 3-7.

Gardner, R. (1998). Recomendaciones para tratar con padres que inducen un Síndrome de Alienación Parental. *Journal of Divorce & Remarriage*, 1-21.

### **6.3 Documentales**

CAS. N° 2067-2010 Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2011, de noviembre). Lima

Exp. N° 75-2012 Sala Civil (2013, de marzo). Ica.

Exp. 1000-2016 Primer Juzgado de Familia (2017, de abril). Distrito Judicial de Huaura.

### **6.4 Electrónica**

Española, R. A. (20 de Diciembre de 2017). *Real Academia Española*. Recuperado el 30 de 12 de 2018, de RAE: <http://dle.rae.es/?id=1qcHOJ0>

MINJUS. (22 de Febrero de 2018). *El régimen de visitas es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional*. Recuperado el 30 de 12 de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/el-regimen-de-visitas-es-un-derecho-de-los-hijos-que-repercute-en-su-desarrollo-emocional/>

## **ANEXOS**

### **1. MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TÍTULO</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL PERÚ</b>	¿De qué manera el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho?	¿De qué manera se relaciona el Síndrome de Alienación Parental con el Interés Superior del Niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho?	<b>V1</b> <b>SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL</b>	Afectación del menor  Regulación legal  Nivel de frecuencia	<b>INVESTIGACIÓN:</b> Tipo: Básica Nivel: Descriptivo correlacional Diseño: No experimental de corte transversal Enfoque: mixto (cualitativo y cuantitativo) <b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b> Población: 1045 Abogados del Colegio de Abogados de Huaura Muestra: 222 Abogados del Colegio de Abogados de Huaura <b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:</b> Análisis documental Encuestas
	<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>		<b>V2</b> <b>RÉGIMEN DE VISITAS</b>	
	¿De qué manera se relaciona el Síndrome de Alienación Parental con el Interés Superior del Niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho?	El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con el Interés Superior del Niño en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.			
	¿De qué manera el Síndrome de Alienación Parental se relaciona con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visitas en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho?	El Síndrome de Alienación Parental se relaciona con las decisiones judiciales en los procesos de Régimen de visita en el año 2018 en los Juzgados de Familia de Huacho.			

## ANEXO 2

### CUESTIONARIO

#### “SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL PERÚ”

**AUTOR:** Celia Saldivar Orencio

**OBJETIVO:** Demostrar la relación del Síndrome de Alienación Parental con el Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de Huacho.

#### INSTRUCCIONES:

- Responda según su apreciación
- Marcar con una equis (X) con la finalidad que pueda ser comprendido.
- Asegúrese se marcar una sola alternativa para cada pregunta

La presente investigación es de naturaleza confidencial y con finalidad académica

**EDAD:** \_\_\_\_\_ **SEXO:** Femenino  Masculino

**CIUDAD DONDE VIVE:** \_\_\_\_\_

**LABOR QUE DESEMPEÑA:** \_\_\_\_\_

1. Usted tiene conocimiento sobre el Síndrome de Alienación Parental

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

2. Considera que el Síndrome de Alienación Parental afecta el Interés Superior del Niño

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

3. En su vida profesional ha llevado o lleva casos en donde se tenga por diagnóstico el Síndrome de Alienación Parental

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

4. Considera que el conocimiento y difusión acerca del Síndrome de Alienación Parental es escaso

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

5. Considera que son frecuentes los casos de Síndrome de Alienación Parental en los procesos de Régimen de visitas en los Juzgados de Familia de Huacho

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

6. Considera que el Síndrome de Alienación Parental debería estar regulado dentro del marco legal peruano

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

7. Considera que la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental influye en las decisiones sobre Régimen de visitas.

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

8. Se debe considerar el diagnóstico de la evaluación psicológica que establece indicadores del Síndrome de Alienación Parental como medio de prueba en los procesos de Régimen de visitas.

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

9. Considera que uno de los objetos del Régimen de visitas es el Interés Superior del Niño.

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

10. Considera que el resultado del examen psicológico que determina la presencia de indicadores del Síndrome de Alienación Parental determina la decisión judicial en el proceso de Régimen de visitas.

NO (1)	TAL VEZ (2)	SI (3)
-----------	----------------	-----------

## ANEXO 3

### BASE DE DATOS

Base-de-datos-CELIA.sav [ConjuntoDatos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Editar Ver Datos Transformar Analizar Gráficos Utilidades Ampliaciones Ventana Ayuda

22: Visible: 19 de 19 variables

	Idé ntifi cac	Ed ad	Se xo	lat ord ede	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	eda dre	sin dro me	regi men	sin dro me	regi men1	var	var	var	var	var
1	1	45	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
2	2	25	2	2	3	3	1	3	3	3	2	2	3	2	1	16	9	3	2					
3	3	25	2	2	3	3	1	3	1	3	3	3	3	3	1	14	12	2	3					
4	4	26	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
5	5	39	1	3	3	3	3	3	2	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
6	6	48	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
7	7	34	1	3	3	3	1	3	2	3	3	3	2	3	2	15	11	3	3					
8	8	41	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
9	9	33	1	3	3	3	3	3	3	3	3	1	3	3	2	18	10	3	3					
10	10	34	2	1	3	3	3	3	2	3	2	3	2	2	2	17	9	3	2					
11	11	38	1	1	3	3	3	3	2	3	2	3	3	2	2	17	10	3	3					
12	12	50	2	1	3	3	3	2	2	3	2	3	3	3	2	16	11	3	3					
13	13	28	1	1	3	3	3	3	2	3	2	3	3	3	1	17	11	3	3					
14	14	34	2	1	3	3	3	3	2	3	2	3	3	3	2	17	11	3	3					
15	15	47	1	1	3	3	3	3	2	3	2	3	3	2	2	17	10	3	3					
16	16	29	2	1	3	3	3	3	2	2	3	3	3	2	1	16	11	3	3					
17	17	38	2	1	3	3	3	3	2	2	3	3	3	2	2	16	11	3	3					
18	18	40	2	1	3	3	3	3	3	2	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
19	19	54	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
20	20	45	2	1	3	3	3	2	3	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
21	21	33	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
22	22	38	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
23	23	28	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					

Vista de datos Vista de variables

	Identificac	Edad	Sexo	lat orcode	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	edadre	sin dro me	regi me n	sin dro me	regi me n1	var	var	var	var	var
24	24	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
25	25	47	1	4	3	3	1	3	3	3	2	2	3	3	2	16	10	3	3					
26	26	40	1	4	3	3	3	3	3	3	2	2	3	3	2	18	10	3	3					
27	27	30	1	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	2	18	11	3	3					
28	28	23	1	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	1	18	11	3	3					
29	29	23	1	4	3	3	1	3	3	3	3	3	3	2	1	16	11	3	3					
30	30	24	2	4	3	3	1	3	2	1	1	1	3	2	1	13	7	2	2					
31	31	35	2	4	3	3	3	3	2	1	1	1	3	3	2	15	8	3	2					
32	32	31	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
33	33	50	1	5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
34	34	45	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
35	35	50	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
36	36	49	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
37	37	45	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
38	38	52	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
39	39	55	1	1	3	1	3	2	1	3	3	3	3	3	2	13	12	2	3					
40	40	54	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
41	41	36	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
42	42	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
43	43	54	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
44	44	49	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
45	45	33	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
46	46	39	1	1	3	1	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					

22 :

Visible: 19 de 19 variables

	Iden tifi cac	Ed ad	Se xo	lat orc ede	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	eda dre	sin dro me	regi me n	sin dro me	regi me n1	var	var	var	var	var
47	47	33	1	1	3	3	3	2	1	1	1	1	3	1	2	13	6	2	1					
48	48	48	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
49	49	43	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
50	50	49	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
51	51	50	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
52	52	58	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
53	53	46	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
54	54	56	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
55	55	59	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
56	56	49	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
57	57	48	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
58	58	36	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
59	59	39	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
60	60	48	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
61	61	47	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
62	62	45	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
63	63	47	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
64	64	53	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
65	65	52	1	1	1	1	1	3	3	1	3	3	3	3	2	10	12	1	3					
66	66	54	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
67	67	57	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
68	68	52	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
69	69	55	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					

22 :

Visible: 19 de 19 variables

	Identificac	Edad	Sexo	lat orde	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	edadre	sin dro me	regi me n	sin dro me.	regi me n1	var	var	var	var	var
70	70	54	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
71	71	36	2	1	3	1	1	3	3	1	1	2	2	1	2	12	6	2	1					
72	72	39	2	1	3	2	1	3	3	1	1	1	3	1	2	13	6	2	1					
73	73	54	2	1	3	2	1	3	3	1	1	2	1	1	2	13	5	2	1					
74	74	49	1	1	3	2	1	3	3	1	1	1	3	2	2	13	7	2	2					
75	75	33	1	1	3	2	1	3	3	1	2	2	2	2	2	13	8	2	2					
76	76	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
77	75	33	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
78	78	45	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
79	79	25	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
80	80	25	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
81	81	26	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
82	82	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
83	83	48	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
84	84	34	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
85	85	41	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
86	86	33	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
87	87	34	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
88	88	38	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
89	89	50	1	4	3	3	3	3	1	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
90	90	28	1	4	3	3	3	3	1	3	3	3	3	3	1	16	12	3	3					
91	91	34	1	4	3	3	3	3	1	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
92	92	47	1	4	3	3	3	3	2	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					

22 :

Visible: 19 de 19 variables

	Ide ntificac ion	Ed ad	Se xo	lat itud orde de	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	eda dre	sin dro me	regi me n	sin drc me	regi me n1	var	var	var	var	var
93	93	29	1	4	3	1	1	3	3	2	1	1	3	3	1	13	8	2	2					
94	94	38	1	4	3	1	1	3	3	2	1	1	3	3	2	13	8	2	2					
95	95	40	1	4	3	2	1	3	3	2	1	1	3	3	2	14	8	2	2					
96	96	54	1	4	3	1	1	3	3	2	2	1	3	3	2	13	9	2	2					
97	97	45	1	2	3	1	1	3	3	2	1	2	2	1	2	13	6	2	1					
98	98	33	1	2	3	1	1	3	3	2	1	2	2	2	2	13	7	2	2					
99	99	38	1	2	3	2	2	3	3	2	1	2	2	2	2	15	7	3	2					
100	100	28	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
101	101	39	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
102	102	47	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
103	103	40	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
104	104	30	1	2	3	1	1	3	3	3	3	3	3	3	2	14	12	2	3					
105	105	23	1	1	2	2	1	2	3	1	1	2	2	3	1	11	8	2	2					
106	106	23	1	1	3	3	3	3	3	1	1	1	1	3	1	16	6	3	1					
107	107	24	1	1	3	3	3	3	3	2	1	1	1	3	1	17	6	3	1					
108	108	35	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
109	109	31	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
110	110	50	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
111	111	45	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
112	112	50	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
113	113	49	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
114	114	45	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
115	115	52	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
116	116	55	1	1	2	3	3	2	2	2	3	3	3	3	2	14	12	2	3					

22 :

Visible: 19 de 19 variables

	Identificación	Edad	Sexo	lat orcode	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	edadre	sin dro me	regi me n	sin dro me	regi me n1	var	var	var	var	var
116	116	55	1	1	2	3	3	2	2	2	3	3	3	3	2	14	12	2	3					
117	117	54	1	1	1	3	3	3	3	3	3	2	2	3	2	16	10	3	3					
118	118	36	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
119	119	39	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
120	120	54	2	1	3	3	3	3	2	2	3	2	2	3	2	16	10	3	3					
121	121	49	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
122	122	33	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
123	123	39	2	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
124	124	33	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
125	125	48	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
126	126	43	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
127	127	49	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
128	128	50	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
129	129	58	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
130	130	46	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
131	131	56	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
132	132	59	2	1	3	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
133	133	49	2	1	3	3	1	3	2	2	2	1	1	3	2	14	7	2	2					
134	134	48	2	1	3	3	1	3	2	2	2	1	2	3	2	14	8	2	2					
135	135	36	2	1	3	3	1	3	2	2	2	1	2	3	2	14	8	2	2					
136	136	39	2	1	3	3	1	3	2	2	2	1	2	3	2	14	8	2	2					
137	137	48	2	1	3	3	1	3	2	2	2	1	2	3	2	14	8	2	2					
138	138	47	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					

22 :

Visible: 19 de 19 variables

	Identificac	Edad	Sexo	lat orcode	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	edadre	sin dro me	regi me n	sin dro me	regi me n1	var	var	var	var	var
139	139	45	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
140	140	47	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
141	141	53	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
142	142	52	2	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
143	143	54	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
144	144	57	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
145	145	52	1	1	3	3	3	2	3	3	3	1	2	3	2	17	9	3	2					
146	146	55	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
147	147	54	1	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
148	148	36	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
149	149	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
150	150	54	1	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
151	151	49	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
152	152	33	1	1	1	3	3	2	1	1	3	2	2	2	2	11	9	2	2					
153	153	39	1	1	1	3	3	3	1	1	3	2	2	2	2	12	9	2	2					
154	154	33	1	1	1	3	3	3	1	1	3	2	2	2	2	12	9	2	2					
155	155	24	1	1	1	3	3	2	1	1	3	2	2	2	1	11	9	2	2					
156	156	28	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
157	157	26	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
158	158	29	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
159	159	30	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
160	160	35	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
161	161	28	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					

22 :

Visible: 19 de 19 variables

	Identificac	Edad	Sexo	lat orcode	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	edadre	sin dro me	regi me n	sin dro me	regi me n1	var	var	var	var	var
163	163	26	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
164	164	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
165	165	48	1	1	3	1	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
166	166	34	1	1	3	2	3	2	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
167	167	41	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
168	168	33	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
169	169	34	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
170	170	38	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
171	171	50	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
172	172	28	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	16	12	3	3					
173	173	34	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
174	174	47	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
175	175	29	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
176	176	38	1	1	3	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
177	177	40	1	1	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
178	178	26	1	1	2	2	1	3	3	3	3	3	3	3	1	14	12	2	3					
179	179	39	1	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
180	180	48	2	1	2	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	15	12	3	3					
181	181	34	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
182	182	41	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
183	183	33	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
184	184	34	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
185	185	38	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
186	186	50	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					

22 :

Visible: 19 de 19 variables

	Iden- tifi- cac	Edad	Sexo	lati- tude	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	edadre	sin- dro- me	regi- me- n	sin- dro- me.	regi- me- n1	var	var	var	var	var
163	163	26	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
164	164	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
165	165	48	1	1	3	1	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
166	166	34	1	1	3	2	3	2	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
167	167	41	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
168	168	33	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
169	169	34	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
170	170	38	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
171	171	50	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
172	172	28	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	16	12	3	3					
173	173	34	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
174	174	47	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
175	175	29	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
176	176	38	1	1	3	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
177	177	40	1	1	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
178	178	26	1	1	2	2	1	3	3	3	3	3	3	3	1	14	12	2	3					
179	179	39	1	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	17	12	3	3					
180	180	48	2	1	2	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	15	12	3	3					
181	181	34	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
182	182	41	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
183	183	33	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
184	184	34	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
185	185	38	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					

22:

Visible: 19 de 19 variables

	Iden- tifi- cac	Edad	Sexo	lati- tud orde	X1	X2	X3	X4	X5	X6	Y1	Y2	Y3	Y4	edad	sin- dro- me	regi- men	sin- dro- me	regi- men1	var	var	var	var	var
209	209	28	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	18	12	3	3					
210	210	46	2	1	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	2	15	8	3	2					
211	211	44	1	1	2	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	15	12	3	3					
212	212	48	2	1	2	1	1	3	3	3	3	3	3	3	2	13	12	2	3					
213	213	48	1	1	2	1	1	2	2	2	2	1	3	3	2	10	9	1	2					
214	214	33	2	1	2	1	1	3	3	3	3	3	3	3	2	13	12	2	3					
215	215	33	1	1	2	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	15	12	3	3					
216	216	34	2	1	2	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	15	12	3	3					
217	217	38	1	1	3	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	16	12	3	3					
218	218	39	2	1	3	3	3	2	2	2	2	2	1	2	2	15	7	3	2					
219	219	49	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
220	220	40	2	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
221	221	39	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
222	222	56	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	18	12	3	3					
223																								
224																								
225																								
226																								
227																								
228																								
229																								
230																								
231																								

## ANEXO 4

### SOLICITUD AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Ref: Solicitud de información en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Huacho, 18 de Enero de 2019

Señor:

**Carlos Orlando Gómez Arguedas**

**Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarle cordialmente y para solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 7 del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INFORME ESTADÍSTICO de lo siguiente:

- a) Número de procesos de Regímenes de Visitas tramitadas en el Primer y Segundo Juzgado de Familia de Huaura en el periodo de Enero a Diciembre 2018.

Para cualquier coordinación comunicarse al teléfono 930223465 ó al e-mail: csaldivar2207@gmail.com.

Agradeciendo la gentileza de su atención, quedo a la espera de su respuesta.

ANEXO:

- Copia de DNI del solicitante.

Atentamente,



Celia Saldivar Orenco  
DNI: 72709303



## ANEXO 5

### CARTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**  
**RESPONSABLE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

Huacho, 31 de Enero del 2019.

Carta N° 14-2019-RLT-P-CSJHA-PJ

Señorita:

**CELIA SALDIVAR ORENCIO**

Csaldivar2207@gmail.com

Presente.-

*Ref.: Solicitud de fecha 18.01.19*  
*(Correlativo N° 19-000042811)*

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la solicitud de la referencia, a fin de hacerle llegar el **Reporte de Expedientes por materia y Juzgado/Sala** de (02) folios, remitido por el Responsable del Área de Informática, mediante el cual remite información respecto a los procesos **RÉGIMEN DE VISITAS** tramitados ante el Primer y Segundo Juzgado de Familia de Huaura, durante el periodo de Enero a Diciembre 2018.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente.

  
ALITHU CASTILLO TOLEDO  
Responsable del Área de Informática  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL

### EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : REGIMEN DE VISITAS</b>				
<b>Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387</b>				
00210-2018-0-1308-JR-FC-02	23/01/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	151
Prevision Obs: REGIMEN DE VISITAS				
00626-2018-0-1308-JR-FC-02	12/03/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	17
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
00630-2018-0-1308-JR-FC-02	13/03/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	35
Prevision Obs: REGIMEN DE VISITAS				
00960-2018-0-1308-JR-FC-02	18/04/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	76
Prevision Obs: REGIMEN DE VISITAS				
01091-2018-0-1308-JR-FC-02	03/05/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	13
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
01398-2018-0-1308-JR-FC-02	04/06/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	16
Obs: SOLICITA REGIMEN DE VISITAS				
01468-2018-0-1308-JR-FC-02	12/06/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	17
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
01474-2018-0-1308-JR-FC-02	12/06/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	32
Obs: VARIACION DE REGIMEN DE VISITA CON EXTRACCION				
01831-2018-0-1308-JR-FC-02	18/07/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	13
Obs: DEMANDA VARIACION REGIMEN DE VISITAS				
01954-2018-0-1308-JR-FC-02	31/07/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	10
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
02066-2018-0-1308-JR-FC-02	13/08/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	13
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
02116-2018-0-1308-JR-FC-02	17/08/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	16
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
02331-2018-0-1308-JR-FC-02	06/09/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	22
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
02387-2018-0-1308-JR-FC-02	12/09/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	11
Obs: REGIMEN DE VISITAS				
02396-2018-0-1308-JR-FC-02	14/09/2018	UNICO / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	44
Obs: REGIMEN DE VISITA TENENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE MENOR				
<b>TOTAL - 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 15</b>				
<b>TOTAL MATERIA : 15</b>				

### EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : REGIMEN DE VISITAS</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387</b>				
00135-2018-0-1308-JR-FC-01	17/01/2018	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	19
		Obs : DEMANDA DE REGIMEN DE VISITAS		
00668-2018-0-1308-JR-FC-01	15/03/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	9
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
00695-2018-0-1308-JR-FC-01	19/03/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	17
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
00756-2018-0-1308-JR-FC-01	26/03/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	14
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
01783-2018-0-1308-JR-FC-01	12/07/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	11
		Obs : DEMANDA DE REGIMEN DE VISITAS		
01813-2018-0-1308-JR-FC-01	17/07/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	12
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
01824-2018-0-1308-JR-FC-01	18/07/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	55
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
02422-2018-0-1308-JR-FC-01	17/09/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	9
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
03081-2018-0-1308-JR-FC-01	16/11/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	18
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
03146-2018-0-1308-JR-FC-01	23/11/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	10
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
03403-2018-0-1308-JR-FC-01	19/12/2018	UNICO / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS D	11
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
00119-2018-0-1308-JR-FC-01	15/01/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	17
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
00217-2018-0-1308-JR-FC-01	24/01/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	18
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
00584-2018-0-1308-JR-FC-01	07/03/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	12
		Obs : SOLICITA REGIMEN DE VISITAS		
00788-2018-0-1308-JR-FC-01	28/03/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	16
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
00911-2018-0-1308-JR-FC-01	12/04/2018	SUMARISIMO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	9
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
01429-2018-0-1308-JR-FC-01	06/06/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	7
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
01506-2018-0-1308-JR-FC-01	15/06/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	10
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
01569-2018-0-1308-JR-FC-01	25/06/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	15
		Obs : DEMANDA DE REGIMEN DE VISITA		
02000-2018-0-1308-JR-FC-01	07/08/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	9
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		
03085-2018-0-1308-JR-FC-01	16/11/2018	UNICO / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAYRA ARACEL	45
		Obs : REGIMEN DE VISITAS		

TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 21

TOTAL MATERIA : 21

## ANEXO 6

### SENTENCIA ANALIZADA Exp. 119-2018 HUACHO

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387  
EXPEDIENTE : 00119-2018-0-1308-JR-FC-01  
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS  
JUEZ : SANCHEZ ANGULO, EVA GRACIELA  
ESPECIALISTA : PEÑA FARRO, OMA YRA ARACELI  
DEMANDADO : QUIJANO BOLARTE, ANGELA KIARA  
DEMANDANTE : FLORES RUIZ, CRISTHIAN OMAR

#### SENTENCIA

##### RESOLUCION N° 12

Huacho, quince de febrero  
del año dos mil diecinueve.-

##### I. ASUNTO:

Se ha puesto a Despacho, el presente proceso seguido por Cristhian Omar Flores Ruiz con Angela Kiara Quijano Bolarte, sobre Régimen de Visitas, para emitir sentencia.

##### II. ANTECEDENTES:

2.1 Con escrito de fecha 15 de enero del 2018 (fs. 13/18), subsanada a folios 26, don Cristhian Omar Flores Ruiz, interpone demanda contra doña Angela Kiara Quijano Bolarte, a fin de que se le conceda un Régimen de Visitas, a favor de su menor hija Abriana Keyra Valentina Flores Quijano, de cuatro años de edad, argumentando en síntesis que:

- a) Con la demandada procrearon a su menor hija ABRIANA KEYRA VALENTINA FLORES QUIJANO, quien nació el 03 de febrero del 2013, conforme a su acta de nacimiento.
- b) Desde el nacimiento de su menor hija, siempre ha cumplido con pasarle la pensión alimentaria, conforme consta en los descuentos por planilla que se le viene realizando de su centro de labores en al UGEL N° 09-Huaura.
- c) A pesar que cumplía con la pensión de alimentos para con su menor hija, la demandada no le dejaba verla, motivo por el cual, fueron a una conciliación conforme al acta de conciliación con acuerdo total N° 06-2017-CCG/CCG-MINJUS- HUACHO, donde decidieron que la tenencia de su menor hija la tendría su señora madre y que se le iba a pasar una pensión de alimentos mediante descuentos de planillas, pero la abogada de dicho centro no detallo sus visitas, solo me manifestó que lo realizarían de mutuo acuerdo, a lo cual accedió.

- d) La demandada en la actualidad no le permite sacar a su hija de su casa, ni visitarla cuando su madre no se encuentra en su domicilio, limitando demasiado las visitas para con su hija, quien está por cumplir los 05 años de edad y se encuentra en una etapa en la que requiere pasar momentos con su padre.
- 2.2 Por su parte la demandada doña Angela Kiara Quijano Bolarte por escrito de fecha 08 de junio del 2018 (fs. 40/60) contesta la demanda, argumentando en síntesis que:
- a) Que, el demandante se ha mostrado despreocupado frente a su responsabilidad, dando cuenta así que todo lo fundamentado en el punto segundo queda desacreditado, ya que anexo a la presente la resolución N° 01 con el auto admisorio, donde se verifica que el demandante el señor Flores Ruiz Cristhian Omar, aún no ha cumplido con pagar la suma de S/ 2,350.00 por concepto de pensión de alimentos, de esta manera se corrobora que todo lo dicho por el demandante es falso, pues en la actualidad no cumple con pagar la pensión alimentaria.
- b) Que, el demandante también menciona que acordamos que la tenencia de nuestra hija la asumiría mi madre situación que niego totalmente ya que nuestra menor hija yace sobre mi cuidado y mi tenencia, encargándose así de todo con lo respecta a su desarrollo integral, educación, alimentos, terapias psicológica.
- c) Que, en ningún momento se ha impedido al padre de mi menor hija el ejercicio del derecho de visita, teniendo claro que es importante para el desarrollo emocional y psicológico de nuestra menor hija Abrina Keyra Valentina Flores Quijano.
- 2.4. Tramitado el proceso como corresponde, se llevó a cabo la audiencia única, luego se remitieron los autos al Ministerio Público, quien emitió dictamen, encontrándose los autos en estado de pronunciar sentencia.

### III. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

- 3.1. El primer párrafo del artículo 88 de la Ley 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, señala que: **“Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...)”**.
- 3.2. Con el acta de nacimiento de la menor Abriana Keyra Valentina Flores Quijano (fs. 25), se aprecia que dicha menor nació el 03 de febrero del 2013, como consecuencia de una relación entre el demandante y la demandada, quienes

aparecen como declarantes, contando actualmente dicha menor con seis años de edad.

- 3.3. El demandante ha señalado que quien ejerce la tenencia de su menor hija es la demandante, conforme fluye del Acta de Conciliación con acuerdo total de fecha 09 de enero del año 2017, obrante a folios 4 a 5, en la que se establece por acuerdo de ambas partes que la Tenencia de la menor Abriana Keyra Valentina Flores Quijano, será ejercida por la madre. Así también ha sostenido que encuentra limitaciones respecto a las visitas para con su menor hija Abriana Keyra Valentina Flores Quijano.
- 3.4. Por su parte la demandada en la contestación de demanda, ha referido que en ningún momento se ha impedido el ejercicio del derecho de visita. Por consiguiente, estando a lo expuesto por las partes, al momento de resolver se deberá de tomar en cuenta los informes del equipo multidisciplinario conforme a ley.
- 3.5. Ahora, en autos se cuenta con el **Informe Social N° 404-2018-CSJHA-PJ-HAURA (fs. 74/82)**, efectuado en el domicilio del demandante don **Cristhian Omar Flores Ruiz**, en cuanto a su entorno Familiar, conforma un hogar reconstituido, sin descendencia familiar a la fecha, tipo extensa, dentro de una dinámica familiar, funcional, al existir apoyo y comunicación entre sus integrantes. Respecto a la situación Económica; desde hace 5 meses trabaja en la Ciudad de Trujillo, en la Compañía Minera La Porfía SAC, en el área laboratorio, de lunes a domingo, de 7:00 a 7:00 de la noche, trabajo interno de 26 días, con 4 días libres, con un haber mensual de S/.1000 soles, por periodo de prueba, dentro de dos meses podrá ganar un poco más, entre S./1500 a S./1600, donde cambiará su sistema de trabajo de 20 por 10 o de 23 por 7, empresa donde no tiene ningún gasto, al brindársele un cuarto y todos los alimentos. **Conclusiones:** Se recomienda que las partes procesales, reciban orientación profesional que los ayude a mejorar el nivel de comunicación entre sus personas, como a desempeñar con responsabilidad sus funciones y obligaciones de padres, superando sus diferencias, por el bienestar emocional de los tutelados. Asimismo, se cuenta con el **Informe Psicológico N° 602-2018-PS-JFH-RMVH (fs. 99/106)**, efectuado al demandante **Cristhian Omar Flores Ruiz**, en el cual se concluye: “(...) se encuentra que recursos y habilidades parentales, alcanza un puntaje bajo, siendo que en estos últimos meses el tiempo con la menor ha sido limitados, por las actividades laborales y las dificultades parentales y conflictos no resueltos, tanto a nivel personal, conyugal y parental con la madre de la menor. Se encuentra que puede satisfacer las necesidades básicas y materiales de su menor hija manera

**Regular.** Requiere desarrollar mayor competencia en habilidades parentales, manejo conductual y emocional, además de promover un estilo de crianza democrático con reglas y normas claras, acordes a la edad de la menor para fomentar el desarrollo de autonomía y la formación de una personalidad saludable. A la vez que cuente con más tiempo durante el día y con extemamiento para compartir y desarrollar actividades propias de la crianza y actividades formativas de manera estable con su menor hija; a medida que afiance en vínculo afectivo con la menor, y desarrolle mayor confianza y seguridad (...).

**Recomienda:** que el examinado reciba entrenamiento en Habilidades parentales y reciba consejería psicológica para afianzar su seguridad personal y desarrollo de recursos de afronte a situaciones conflictivas”

- 3.6. Además se cuenta con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 0604-2018-PS-JFH-RMVH (fs. 85/89)**, practicada a la denunciada **Angela Kiara Quijano Bolarte**; en el cual se concluye: “(...) examinada muestra habilidades parentales en promedio, para satisfacer las necesidades emocionales de su menor hija, así como recursos materiales de manera regular para cubrir las necesidades de educación, alimentación, salud, seguridad, y de vestimenta y recreación. Con respecto al demandante se encuentra una ruptura conyugal en procesos de aceptación del proceso de cierre, con conflictos no resueltos y falta de recursos emocionales para resolver conflictos y llegar a acuerdos, ya que lo considera inestable y fluctuante en su decisiones (...) Se Recomienda que ambas partes reciban consejería familiar y parental para resolver conflictos no resueltos y /o pendientes, siendo que esto no afecta en su comunicación y manejo de conflictos en rol como padres (...)”
- 3.7. Por otro lado, se cuenta con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 560-2018-PS-JFH-RMVH (fs. 91/94)**, practicada a la menor **Abriana Keyra Valentina Flores Quijano**; en el cual se concluye: “(...) Muestra mayor apego y valoración por la figura materna, tía y abuela materna. Menor muestra vinculación en proceso de construcción con la figura paterna, a quien desvaloriza y percibe como distante no tiene claro donde esta o el vínculo que mantiene con su actual pareja a la cual llama amiga. Por lo que es necesario que el vínculo padre- hija se construya, de manera que la menor se sienta más segura y con soporte emocional para que pueda compartir más tiempo de manera progresiva, considerando desarrollar actividades formativas y recreativas acorde a su edad e intereses que fomenten y construyan un autoconcepto y desarrollen su inteligencia emocional (...) Se **Recomienda:** que menor comparta tiempo con su progenitor, siempre en cuando

sea de manera estable y permanente y de manera progresiva en tiempo (...) que ambos padres reciban consejería familiar y parental para resolver conflictos y llegar a acuerdos sobre la crianza y necesidades de la menor (...).

- 3.8.** Por su parte la menor **Abriana Keyra Valentina Flores Quijano** en su declaración prestada en la continuación de Audiencia Única de fecha 13 de agosto del 2018 (fs. 68/71) ha manifestado: A las preguntas: **¿Si su papá la visita? Dijo: si me visita, algunas veces pero ahí se va a otro país a visitar a mis primos (...)** **¿si te saca a pasear? Dijo: “si me lleva a su casa y después vamos a pasear a comer” (...)** **¿a ti te gustaría quedarte a dormir en la casa de tu papa? Dijo: “no, porque su casa es muy grande y me da miedo, extraño a mi mama (...)** **¿cuándo tu papa te visita cómo te sientes? Dijo: “me siento bien” (...)** **¿si desearías pasar más tiempo con tu papa? Dijo: “un poquito, un día, porque mi mama me tiene que llevar a otros lugares como dentista” (...)**
- 3.9.** Si bien el demandante progenitor que no tiene la tenencia tiene derecho a un régimen de visitas, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación; conforme lo estipula el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.
- 3.10.** En cuanto a ello la demandada ha manifestado que el accionante aún no ha cumplido con pagar la suma de S/ 2,350.00 por concepto de pensión de alimentos, con el admisorio de un proceso de ejecución de acta de conciliación que se sigue ante el Juzgado de Paz, de fecha 12 de marzo del 2018, posterior a la demanda; sin embargo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema<sup>1</sup> ha señalado que: “(...) y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues el objetivo final es el contacto directo con su hijo (...) el menor debe mantener una relación cercana con su progenitor aunque este haya cumplido en forma parcial con el pago de la pensión de alimentos (...)”;por lo que el régimen de visitas deberá de fijarse de acuerdo a las circunstancias y en resguardo del bienestar de la menor, de conformidad al atención al interés superior del niño.
- 3.11.** En ese sentido en el presente caso, se aprecia del **Informe Psicológico N° 602-2018-PS-JFH-RMVH (fs. 99/106)**, efectuado al demandante **Cristhian Omar Flores Ruiz**, que Requiere desarrollar mayor competencia en habilidades parentales, manejo conductual y emocional, además de promover un estilo de crianza democrático con reglas y normas claras, acordes a la edad de la menor

---

<sup>1</sup> Casación 2204-2013- Sullana – Régimen de Visitas

para fomentar el desarrollo de autonomía y la formación de una personalidad saludable. Así también del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 560-2018-PS-JFH-RMVH (fs. 91/94)**, practicada a la menor **Abriana Keyra Valentina Flores Quijano**; se tiene que “Muestra mayor apego y valoración por la figura materna, tía y abuela materna. Menor muestra vinculación en proceso de construcción con la figura paterna, a quien desvaloriza y percibe como distante no tiene claro donde esta o el vínculo que mantiene con su actual pareja a la cual llama amiga. Aunado a ello la menor ha declarado en la Continuación de la audiencia única **¿a ti te gustaría quedarte a dormir en la casa de tu papa? Dijo: “no, porque su casa es muy grande y me da miedo, extraño a mi mama (...)** **¿cuándo tu papa te visita cómo te sientes? Dijo: “me siento bien” (...)** **¿si desearías pasar más tiempo con tu papa? Dijo: “un poquito, un día, situación que se está judicatura deberá tomar en cuenta al momento de resolver.**

- 3.12. Estando a lo expuesto, en atención al principio del interés superior del niño; y considerando que el derecho de visitas no es únicamente un derecho exclusivo del padre sino también del menor; por lo que corresponde fijar un régimen de visitas a favor del demandante y estando a los fundamentos que anteceden, la misma deberá de realizarse por ahora con ciertas restricciones y conforme a lo manifestado por la menor en la Pericia Psicológica y en su declaración prestada en el Juzgado de Familia, que sea sólo los días sábados o domingos; teniendo en cuenta la edad de la menor, debe establecerse que el régimen de visitas por parte del demandante deberá de realizarse con externamiento del hogar materno pero con presencia de la madre, por el período de tres meses, luego de vencido dicho período podrá externarla sin supervisión de la progenitora. Asimismo resulta necesario que ambos padres reciban tratamiento Psicológico, esto es con el fin de mejorar las relaciones parentales, resolver conflictos no resueltos y /o pendientes, llegar a acuerdos sobre la crianza y necesidades de la menor (...).
- 3.13. Por otro lado, debe de tomarse en cuenta que, para resolver este conflicto debe tenerse en consideración que ni el conflicto ni la separación de los padres va a implicar que estos pierdan el derecho de mantener sus relaciones personales con el niño (a), y por el contrario, conforme lo señala el párrafo 3 del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, más que un derecho de los progenitores, constituye un derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.
- 3.14. En buena cuenta, el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que

ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños.

- 3.15.** De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.
- 3.16.** En este orden de ideas, resulta válido concluir que la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño. Y es que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.
- 3.17.** Finalmente debe tenerse presente que en toda decisión que tome el Estado, respecto de menores debe prevalecer el interés superior del niño, conforme glosa el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y corresponde señalar el régimen de visitas, precisando que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen el derecho a visitarlos a fin de mantener incólume el lazo filial, el cual constituye un vínculo necesario para el desarrollo integral futuro del menor.

#### IV. **DECISIÓN:**

Y por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial e impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaura, **RESUELVE:** Declarar **FUNDADA EN PARTE la demanda** interpuesta por don **CRISTHIAN OMAR FLORES RUIZ**, mediante escrito de folios 13 a 18 subsanado a folios 26; en consecuencia:

- A. Se establece un **RÉGIMEN DE VISITAS** a favor del demandante don **CRISTHIAN OMAR FLORES RUIZ**, quien podrá visitar a su hija **Abriana Keyra Valentina Flores Quijano**, pudiendo recogerla del hogar materno los días **Sábados o Domingos de cada semana a partir de las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde**, estableciéndose que **dichas visitas se realizarán con presencia**

de la madre por el período de tres meses; y una vez cumplido dicho período, el demandante podrá externar a la menor sin presencia de la madre.

- B. Se dispone que el demandante **CRISTHIAN OMAR FLORES RUIZ** y la demandada **Angela Kiara Quijano Bolarte**; se sometan de **modo obligatorio** a una terapia psicológica por el **PERIODO DE SEIS MESES**, en el Hospital Regional de Huacho, **debiendo informar respecto del inicio de dicho tratamiento.**
- C. El presente régimen de visitas podrá ser mejorado por mutuo acuerdo, pero nunca de forma unilateral. Interviniendo la Secretaria Judicial que suscribe por vacaciones.  
**Notifíquese conforme a ley.**

## CASACIÓN N° 2067-2010 LIMA

El Peruano  
jueves 1 de setiembre de 2011

CASACIÓN

31265

casación interpuesto por Apolinar Silvio Bautista Pachao a fojas mil cuarenta y dos, contra la sentencia de vista su fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elena Incio Gonzáles con Apolinar Silvio Bautista Pachao sobre divorcio; y los devolvieron; Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano - SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO C-682437-16

**CAS. N° 2067-2010 LIMA.** Lima, veintiséis de abril de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con los acompañados; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo; vista la causa dos mil sesenta y siete guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Gerardo Antonio Rosales Rodríguez contra la sentencia de vista, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez y fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos, con lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante Ejecutoria Suprema del veintisiete de setiembre de dos mil diez se declaró procedente el recurso de casación por infracción normativa de naturaleza procesal de los artículos VII, VIII del Título Preliminar, 82, 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, así como de los artículos 50 inciso 6), 122 inciso 3), 188, 197, 189, 200 y 335 del Código Procesal Civil, y artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Respecto de lo cual el recurrente denunció: **a) infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes,** señala que la Sala Superior no menciona el fundamento jurídico por el cual establece que la finalidad del proceso de tenencia sirve para reestablecer vínculos y trato directo con una de las partes (en este caso la madre) en desmedro de la otra, en este caso el padre, ciertamente cuando se discute la tenencia, indefectiblemente uno de los padres no tendrá el vínculo directo, pero la finalidad de esta institución (la tenencia) no es la que pretende darle la Sala Superior, sino que los niños estén con el padre que favorezca su desarrollo integral. Bajo los argumentos de la Sala Superior, si los niños expresan sus deseos de estar con el padre, como no hacen para con la madre, entonces la tenencia debe ser otorgada a la madre, para restablecer el vínculo con ella. Bajo este absurdo criterio, bastaría que uno de los padres demostrara en todo proceso de tenencia que es el peor que se lleva con los hijos, para pedir luego le entreguen la tenencia para restablecer sus vínculos, en desmedro del otro con el cual los niños se llevan mejor. Esto no resiste el más mínimo razonamiento lógico-jurídico. **b) Infracción normativa del artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes,** argumenta que cuando se dispone en todo caso la variación de la tenencia como ocurriría en el presente caso, ésta no puede ser sino paulatina o progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño. Una separación abrupta o inmediata de un entorno familiar continuo sería grave y perjudicial para cualquier niño, lo que se subsume también en el principio de interés superior del niño, que así también ha sido vulnerado. Sin embargo, la Sala Superior ha inaplicado esta norma, sin motivar en nada su omisión, por lo tanto su inaplicación constituye una infracción normativa vulnerando además la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y debida motivación, por lo que deviene en nula la sentencia. **c) Infracción normativa del artículo 84 inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes;** manifiesta que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a que los niños han estado con el padre y los hermanos de éste todo el tiempo, sin lapso de interrupción, lo cual constituye inaplicación al caso concreto de la norma denunciada, en tanto no aplica al caso concreto (sin motivar su inaplicación) la norma que establece deberá tenerse en cuenta que los hijos permanecerán con el progenitor con quien convivió mayor tiempo. Ésta es una norma que obliga al Juez a motivar su resolución en relación concreta también -entre otros- a dicho criterio, ya sea para negar o no su aplicabilidad al caso concreto. Sin embargo, lo que no se puede es callar respecto de dichas circunstancias, no referirse a ellas en el caso concreto e inaplicar la norma descrita. **d) Infracción normativa del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes,** aduce que las opiniones de los niños son explícitas y realizadas ante psicólogos que no establecen que existe síndrome alguno, no evidencia que dañe o se dude de la libre voluntad y opinión que toman de los niños, que desvirtuar dichas opiniones recibidas, es infracción a la norma invocada. Además, resulta totalmente arbitrario que luego se pretenda desvirtuar dichos medios de prueba por vicios no probados e imputados mucho tiempo después de que se expresaron dichas opiniones. **e) Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado,** señala que la Sala Superior en su noyeno considerando establece que la sentencia de mérito respecto a los actos de violencia de la madre hacia sus hijos, se tiene que "en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes. Aún más se evidencia incongruencias de la denuncia del padre" y por tanto -concluye- no está probado el maltrato físico y psicológico hacia los

hijos que alega el padre. A pesar que la misma Sala Superior ya estableció en el considerando octavo de la sentencia de vista, que no se puede pronunciar sobre procesos en trámite; sin embargo, aquí sí es notoriamente concluyente en contra del proceso mismo de violencia familiar de la madre contra sus hijos, proceso de conocimiento del Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima expediente 183512-232-2007. La Sala se pronuncia desvirtuando dicha denuncia con lo que evidencia una total parcialidad e incongruencia de la sentencia, vulnerándose las normas procesales invocadas. **f) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil,** argumenta que la Sala Superior no menciona sustento jurídico o norma para establecer que el muy discutible (para la jurisprudencia y aún para la doctrina) síndrome de alienación parental es una prueba determinante para casos de tenencia. Ciertamente, esto es infracción a la norma procesal invocada, en tanto que la misma establece que deberá mencionarse el fundamento de derecho aplicable en cada punto, estando que la Sala Superior no indica el fundamento de derecho para establecer cómo es que un supuesto síndrome de alienación parental constituye prueba determinante para casos de tenencia. **g) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,** manifiesta que para el caso concreto no se ha tenido en cuenta las pericias psicológicas de la madre que la describen como una persona necesitada de tratamiento; que está acreditado en autos que se ha pedido e instado aún con informes periciales, que la madre debe llevar un tratamiento para modificar sus propios malos hábitos y comportamiento para cumplir su rol de madre; tampoco han sido referidos en la sentencia a pesar que fue materia de apelación y aquí se ha vulnerado flagrantemente la norma denunciada. Ciertamente la Sala Superior debe motivar su sentencia, en el sentido de la exigencia constitucional que se entiende contiene que además el Juez deberá señalar y articular motivadamente en la argumentación de lo decidido lo hechos fundantes de los cuales se tiene conocimiento imparcialmente, no remitiéndose a la fundamentación de una mínima apreciación de todos los hechos manifiestamente pertinentes. **h) Infracción normativa de los artículos 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil,** argumenta que antijurídicamente la Sala Superior al establecer que el síndrome de alienación parental constituye prueba determinante en la decisión sobre tenencia, prescindiendo arbitrariamente de la prueba especial que ordenó realice el Programa Mamis del Hospital Cayetano Heredia, para determinar si existe síndrome en el caso concreto, e inmotivadamente en su reemplazo dar mérito probatorio a un informe de carácter general psicológico del equipo multidisciplinario, pues en el duodécimo y décimo tercer considerando, establece la sentencia que los psicólogos han determinado, en el informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, suscrito por ocho profesionales especializados en problemas de familia, que existe el síndrome de alienación parental que constituye prueba determinante en la decisión que se adopta, razón por la cual se prescindió de la evaluación psicológica dispuesta a fojas mil seiscientos veintiséis. **III. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en atención a lo alegado por el recurrente, debe resaltarse, en principio, que las normas procesales de carácter general denunciadas como vulneradas están referidas, en estricto, a la observancia del debido proceso, la tutela procesal efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales -en el que está inmerso el principio de congruencia procesal- vale decir, principios y garantías de la administración de justicia consagrados por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Segundo.-** Que, el debido proceso, comprende "(...) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros (...)", existiendo por tanto infracción normativa cuando en el desarrollo del proceso no se respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento o la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva. **Tercero.-** Que, en relación al tema, como bien señala el Tribunal Constitucional: "(...) el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú"; de allí que el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil ratifica que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Entre las garantías procesales aludidas se encuentran el acceso a la justicia, el derecho a probar, el derecho de defensa y la igualdad procesal; empero, debe resaltarse que la tutela judicial efectiva no supone *per se* la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que toda demanda deba finalmente ser declarada fundada, por cuanto la decisión judicial está supeditada al caudal probatorio aportado por las partes, conforme lo estipulado por el artículo 196 del Código Adjetivo<sup>2</sup> y su valoración. **Cuarto.-** Que, conforme define el Tribunal Constitucional la tutela judicial efectiva, es "(...) un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su peticitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial

efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el lineamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión sino e se busca garantizar que tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia<sup>4</sup>. **Quinto.**- Que, ahora bien, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de administrar justicia a la Constitución y a la Ley, así como un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **Sexto.**- Que, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble connotación, pues, de un lado es un deber de quienes administran justicia, y de otro, es un derecho de los justiciables y de la sociedad en su conjunto. Desde la óptica del deber, exige que los jueces expresen en la resolución, en forma lógica y razonada, el proceso mental desarrollado a fin de resolver la litis sometida a conocimiento. En relación a este aspecto, resulta importante anotar que no es relevante la extensión de la motivación siempre y cuando la resolución se encuentre aparejada de fundamentación fáctica y jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada. Dada la trascendencia del deber de motivación de las resoluciones judiciales, a su vez recogido por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup>, el ordenamiento procesal civil por los artículos 50 inciso 6) y 122<sup>a</sup> sanciona con nulidad aquellas resoluciones que contravienen el referido precepto constitucional. **Séptimo.**- Que, en relación a cómo determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional resulta enfático al establecer que: "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)"<sup>7</sup>. **Octavo.**- Que, precisado el marco conceptual corresponde entonces analizar las infracciones normativas denunciadas por el recurso extraordinario. En ese sentido, en relación a la presunta infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no se corrobora la alegada vulneración al principio de congruencia procesal y, por ende, al deber de motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por cuanto en los considerandos octavo y noveno el Ad quem justifica la decisión de otorgar la tenencia y custodia de los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier a doña María Elena Meier Gallegos en mérito a la contrastación de los fundamentos de las demandas de tenencia acumuladas y el causal probatorio aportado al proceso, lo que conlleva a la Sala Superior a determinar, de un lado, que el origen y naturaleza de los problemas familiares que condujeron a la separación física de los cónyuges y la actitud del padre de separar a la madre de sus hijos son las diversas agresiones físicas y psicológicas sufridas por la cónyuge; y, de otro, que no está probado el maltrato físico y psicológico alegado por el padre, ergo, no es que se emite pronunciamiento sobre procesos en trámite, sino que se valoran pruebas admitidas en la continuación de la audiencia única de fojas seiscientos ochenta y uno y seiscientos ochentidos, en relación a la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez (expediente 183516-2007-22) y la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos (expediente 183507-2007-78). **Noveno.** Que, resulta importante enfatizar, que dada la naturaleza específica del recurso extraordinario de casación no corresponde la revaloración de los medios probatorios; por tanto, no resulta atendible pretender el reexamen de las pericias médicas practicadas a doña María Elena Meier Gallegos. Asimismo, es de resaltar que acorde a lo estipulado por el artículo 366 del Código Procesal Civil, corresponde al apelante indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; en dicho contexto, si bien el recurrente sostiene que la sentencia de vista ha omitido pronunciamiento respecto de que no se tuvieron en cuenta las pericias psicológicas de la madre que presuntamente determinan que debe someterse a un tratamiento para modificar sus hábitos y comportamiento, lo cierto es que del recurso de apelación de fojas mil seiscientos doce a mil seiscientos veintinueve, subsanado a fojas mil seiscientos veintiocho, se desprende que si bien se establece como agravio que: "No se ha acreditado que la demandante haya modificado sus propios malos hábitos de conducta, con la finalidad de convertirse en el mejor referente, guía y modelo para sus hijos, como arrojan las conclusiones de los informes", este agravio no ha sido sustentado ni acreditado por el recurrente, pues a lo largo de su recurso de apelación no establece el sustento probatorio que acredite la conducta y/o hábitos inadecuados que atribuye a la demandante, lo cual relevó a la Sala Superior a emitir pronunciamiento sobre este

extremo. Más aún cuando en el considerando Décimo Noveno de la sentencia de primera instancia se expresa que: "el codemandante (Gerardo Antonio Rosales Rodríguez) no ha probado los cargos de violencia, abandono y conducta inadecuada atribuidos a la madre, disponiéndose que, para el restablecimiento de la relación de la madre y los niños y la facilitación de un régimen de visitas favorable con el padre, todos los miembros de la familia se sometan a una terapia psicológica en el Programa Mamis del Hospital del Niño donde se ha advertido la afectación que los niños presentan por encontrarse inmersos en el conflicto familiar, conforme se ha señalado en sus evaluaciones psicológicas". Siendo así, la conducta o hábitos negativos atribuidos a la demandante es un aspecto que ya fue analizado por la sentencia de primera instancia, y que si bien su reexamen constituyó uno de los agravios del recurso de apelación, el recurrente no cumplió con sustentar su pretensión impugnatoria como lo ordena el citado artículo 366 del Código Procesal Civil, con lo cual la Sala Superior no tenía la obligación de emitir nuevo pronunciamiento sobre este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de la lectura de la sentencia de vista en la misma se realiza un análisis exhaustivo respecto al supuesto abandono de hogar por parte de la demandante y los supuestos actos de violencia física y psicológica de la madre demandante contra sus hijos menores de edad, conductas negativas que el demandante atribuye a la demandante, sobre lo cual la Sala Superior concluye en el octavo considerando que la demandada se vio obligada a retirarse del hogar conyugal por los continuos maltratos físicos y psicológicos que padeció por causa del demandante, que la demandada intentó retomar y recuperar la tenencia de sus hijos menores de edad en diversas oportunidades, siendo impedida de hacerlo; además, la Sala Superior en su noveno considerando concluye que no se encuentra probado el maltrato físico y psicológico hacia los hijos por parte de la demandada, como alegó el padre demandado. En consecuencia, estos aspectos, que forman parte de las conductas negativas atribuidas a la demandante han sido analizadas y descartadas en la sentencia de vista, por lo que no se advierte infracción normativa al deber de motivación de las resoluciones judiciales alegadas por el recurrente. Por otro lado, se advierte de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima, en el proceso de violencia familiar seguido contra María Elena Meier Gallegos por maltrato físico en agravio de los menores Gerardo Antonio Rosales Meier y Elizabeth Valeria Rosales Meier, la misma que declara fundada la demanda, sobre la base del Certificado Médico Legal N° 001465-VFL, practicado a la menor Rosales Meier Elizabeth Valeria el nueve de enero de dos mil siete, y el Certificado Médico Legal N° 001467-CFL practicado al menor Rosales Meier Gerardo Antonio el nueve de enero de dos mil siete, que dan cuenta que los referidos menores presentan lesiones leves recientes. Confrontando estos hechos con lo reseñado en la sentencia de vista, se advierte que los actos de violencia determinados por el Tercer Juzgado de Familia de Lima, son los mismos hechos alegados por el demandante referidos a los actos de violencia de madre hacia de sus hijos acaecidos después del tres y cinco de enero de dos mil siete, actos que en este presente proceso el demandante ha pretendido acreditar con los mismos certificados médicos citados por la sentencia del Tercer Juzgado de Familia de Lima, certificados médicos que en el presente proceso se encuentran a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos del expediente acumulado 183507-2007-00078-0 sobre tenencia y régimen de visitas interpuesto por María Elena Meier Gallegos con Gerardo Antonio Rosales Rodríguez. Al respecto, en la sentencia de vista se llega a la siguiente conclusión: "En cuanto a los actos de violencia de la madre hacia sus hijos, que el apelante alega se tiene que después de los hechos del tres y cinco de enero del año dos mil siete, el padre la denunció por violencia familiar, por lesiones que se recogen en los certificados médicos de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos del expediente acumulado, fechados el nueve de enero del año dos mil siete. Sin embargo, resulta que en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por lo tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes". En consecuencia, los actos de violencia a que se refiere la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, han sido analizados y descartados por la sentencia de vista recurrida. **Décimo.**- Que, en relación a la infracción normativa de los artículos 122 inciso 3), 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil, debe mentarse que conforme se desprende del considerando décimo segundo de la resolución recurrida la Sala justifica la prescindencia de la evaluación psicológica a los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier ordenada por resolución de fojas mil setecientos veintiseis en razón al resultado del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, el cual es valorado por la Sala Superior como prueba determinante de la decisión adoptada; vale decir, la Sala no consideró al síndrome de alienación parental como prueba determinante para resolver los casos de tenencia, sino que en el contexto de valoración de la prueba y atendiendo a que el presente proceso versa sobre un problema humano en el que están involucrados niños, cuya solución no puede dilatarse, deben privilegiarse los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes<sup>8</sup>, referidos, de un lado, a la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y la

Convención sobre los Derechos del Niño, y de otro, al principio del interés superior del niño, conforme se aprecia de la motivación de la resolución de fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, donde se determinó que: "Por recibido en la fecha, el informe remitido por el Equipo Multidisciplinario adscrito a la Corte Superior de Justicia de Lima y estando a los términos expuestos, a efectos de no dilatar el proceso en tanto que requieren una pronta administración de justicia, de conformidad con el artículo VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; Dispusieron: Prescindir del medio probatorio ordenado mediante resolución número once (...)", por consiguiente, queda desvirtuada la alegada vulneración del artículo 122 inciso 3) del Código Adjetivo. **Undécimo.**- Que, respecto a la valoración de la prueba, conviene precisar que el artículo 197º del Código Procesal Civil consagra el sistema de la libre apreciación de las pruebas, según el cual corresponde al Juzgador merituarlas en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. En orden a lo expresado, es derecho del justiciable, en el marco del derecho constitucional a probar, que las pruebas -cuya finalidad a tenor de lo establecido por el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos- sean valoradas en la sentencia en forma adecuada y con la motivación debida, sin embargo, debe tenerse presente que en la resolución sólo deben ser expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. **Duodécimo.**- Que, en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto la Sala valora el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho en consonancia con lo advertido por sus profesionales miembros que lo suscriben, recogiendo la conclusión de los psicólogos en el sentido que los niños evaluados "sufren del síndrome de alienación parental". De igual forma, se glosan los adjetivos calificativos utilizados por los niños y los aspectos más saltantes del citado informe, todo lo cual conlleva a la autoridad jurisdiccional a concluir que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre y tener un trato directo con aquella a fin de reencusar una mejor relación filio-maternal. **Décimo Tercero.**- Que, en dicho contexto, no se advierte infracción del derecho a probar, previsto en los artículos 188, 189, 197 y 200 del Código Procesal Civil, como tampoco del artículo 355 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que la Sala justifica lógicamente y razonadamente tanto el motivo de la prescindencia del informe psicológico previamente ordenado en autos, como la valoración del causal probatorio aportado al proceso, expresando a lo largo de los considerandos la *ratio decidendi* de la conclusión. Al respecto, se advierte además que el Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010, su fecha abril de dos mil diez, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y cinco, consistente en la evaluación psicológica de los menores Gerardo Antonio Rosales Meier y Elizabeth Valeria Rosales Meier, emitida por la licenciada Belú Acuña Mayhúe del Hospital Cayetano Heredia, que concluye que los referidos menores no presentan el síndrome de alienación parental, fue remitido por el Director del referido Hospital cuando la Sala Superior ya había prescindido de este medio probatorio conforme se advierte de la resolución veintuno de once de noviembre de dos mil nueve, la cual obra a fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, la misma que no fue impugnada. Asimismo, se constata que el referido informe psicológico del Hospital Cayetano Heredia fue presentado a la Sala Superior mediante oficio recibido el cuatro de mayo de dos mil diez, casi un mes después de haberse emitido la sentencia de vista, por consiguiente, no fue posible someterlo a un análisis pues anteladamente se prescindió de dicho medio probatorio, además de haber sido recibido extemporáneamente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en todo caso el citado Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010 emitido por el Hospital Cayetano Heredia, no enerva las conclusiones arribadas en el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, pues existe contradicción entre los resultados del análisis practicado y la conclusión, por un lado, en relación del menor Gerardo Antonio Rosales Meier se dice: "Emocionalmente evidencia poco control de sus impulsos, rasgos de ansiedad, dificultad para establecer contactos sociales e inestabilidad emocional, en relación a su dinámica familiar percibe al padre como figura significativa, en cuanto a la figura materna no es percibida como parte de la familia, evidenciando distanciamiento emocional"; y, respecto a la menor Elizabeth Valeria Rosales Meier, en la parte de resultados del informe se establece que: "En el área emotiva evidencia rasgos de impulsividad, necesidad de aprobación y afecto. (...) En relación al padre lo percibe como figura de autoridad, en cuanto a la figura materna se encuentra exceptuada, mostrando rechazo hacia la misma". En consecuencia, para la psicóloga Belú Acuña Mayhúe, que suscribe el referido informe, los menores presentan rasgos emocionales inestables y distanciamiento emocional hacia la madre, empero, sin mayor fundamento y en contradicción a lo anteriormente referido, se concluye que los menores no evidencian síndrome de alineación parental, sin embargo, en la sentencia de vista extensamente se hace referencia extensamente al informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho: "(...) existe un régimen de visitas provisional que se ha supervisado a través de Psicólogos del Registro de Peritos Judiciales y del Equipo Multidisciplinario conformado por profesionales psicólogos adscritos al área de familia de esta Corte Superior de Justicia de Lima. En un primer momento llevado a cabo al interior del domicilio del padre, y luego, por las

dificultades existentes que tampoco fueron superadas, en los ambientes en donde funciona dicho equipo. Con relación a la primera etapa corren de fojas sesenta a sesenta y seis, los informes psicológicos (...) en los cuales consta el comportamiento y actitud asumida por Elizabeth y Gerardo respecto a su madre. Así, en todas las visitas demostraron una falta de respeto, a través de frases humillantes y carentes de afecto, que en más de una ocasión fueron proferidas delante del padre sin que este asumiera ningún tipo de actitud constructiva de la relación materno filial". Debido a lo cual se ordena que las visitas se realicen en ambientes privados del área psicológica del Equipo Multidisciplinario. Así, conforme al informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, precisan que la conducta de los menores no ha variado. Concluyendo que esa conducta no es acorde con la inculcación correcta de los valores que les sirvan en su formación como personas, las sesiones se han caracterizado por una actitud hostil e irrespetuosa de los niños hacia su madre. Refiere además la sentencia de vista: "Todo ello demuestra la existencia de trastornos en su personalidad así como la falta de educación y formación en valores que permitan un desarrollo integral, normal y adecuado a su condición de personas menores de edad (...) los hechos así descritos, llevan a los psicólogos a considerar que se trata de niños alienados, es decir, que sufren del síndrome de alienación parental, es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia". Por lo que el equipo multidisciplinario llega a la conclusión de que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con la progenitora a fin de reencusar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal. Con lo cual, en la sentencia de vista ha quedado acreditado que los menores Gerardo Antonio Rosales Meier y Elizabeth Valeria Rosales Meier sufren del síndrome de alienación parental, que es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia y que este síndrome ha sido ocasionado por el demandado y su entorno familiar. Esta conclusión a la que arriba la Sala Superior no sólo se deriva del citado informe del Equipo Multidisciplinario, sino de las evaluaciones psicológicas de fojas sesenta a sesenta y seis del expediente acompañado N° 183516-2007-00022-71, sobre proceso cautelar sobre variación del régimen de visitas en los seguidos por María Elena Meier Gallegos con Gerardo Antonio Rosales Rodríguez. **Décimo Cuarto.**- Que, de otro lado, en relación a la infracción normativa de los artículos 82º, 84º y 85º del Código de los Niños y Adolescentes, se debe tener en cuenta que las referidas normas establecen las pautas a observar en caso de variación de la tenencia; los criterios orientadores para la determinación de la tenencia y custodia, así como la obligación del Juez de hacer prevalecer la opinión del niño en procesos de esta naturaleza. La tenencia y custodia de los hijos, es un atributo derivado del ejercicio de la patria potestad, conforme se desprende del inciso e) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes<sup>12</sup>, que favorece, además de la crianza del hijo, el desarrollo y fortalecimiento de la relación paterno-filial, corresponde a ambos padres; no obstante, de mediar una separación, los padres son los inmediatamente legitimados a determinarla de común acuerdo, caso contrario, o de resultar perjudicial la acordada, será el Juez Especializado el que lo decida en atención a lo que resulte más beneficioso para el hijo, esto es, desde la perspectiva de la aplicación del principio del interés superior del niño. **Décimo Quinto.**- Que, el principio del interés superior del niño forma parte del bloque de constitucionalidad que recoge el artículo 4 de la Constitución Política del Estado<sup>13</sup>, constituyendo uno de los pilares, además de criterio rector, de la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia, cuyo fundamento esencial es que toda decisión se justifique en el bienestar del niño, niña o adolescente involucrado en una controversia, cualquiera que fuera su naturaleza. En orden a lo expresado, resulta evidente que en los procesos de tenencia y custodia, donde los padres pugnan por ejercer en forma exclusiva y excluyente, el cuidado y responsabilidad del hijo, dicho principio con mayor motivo debe ser la fuente inspiradora de la decisión. **Décimo Sexto.**- Que, el Tribunal Constitucional respecto a la tenencia y custodia ha señalado: "(...) el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirle o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. expediente N° 1817-2009-HC, fundamentos 14-15) (...)". Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece el "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión.

Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material", ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tienen el deber de respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad. (Cfr. expediente N° 1817-2009-HC, fundamentos 18-20)<sup>14</sup>. **Décimo Séptimo.-** Que, como es de advertir, se recalca el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, especialmente bajo el cuidado de sus padres, en un ambiente en el que prime el afecto y su tranquilidad emocional; sin embargo, si por causas diversas deben vivir en forma separada a uno de sus padres, tienen el derecho de mantener con dicho progenitor el contacto necesario que asegure su desarrollo integral. **Décimo Octavo.-** Que, el artículo 84 del mismo cuerpo de leyes delimita algunos criterios orientadores, más no determinantes, a ser tenidos en cuenta por el Juzgador a fin de dilucidar cuál de los padres ejercerá en forma exclusiva y excluyente la tenencia y custodia del hijo. De esta forma, establece criterios como: a) El tiempo de convivencia del hijo con los padres; b) La edad del hijo; están supeditados a su vez a que la tenencia y custodia del hijo recaiga en el progenitor que mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. Un aspecto que cabe resaltar, es la obligación del Juez, en procesos como éste, de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente a efectos de formar convicción de la decisión a adoptar, lo que resulta coherente con lo establecido por el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes<sup>15</sup>. En ese sentido, debe meritarse que la premisa de la variación de la tenencia es que no produzca daño o trastorno al niño, de allí que por mandato legal, en principio, debe ser progresiva; sin embargo, la excepción prevista por la misma norma es la concurrencia de determinadas circunstancias, que impliquen peligro a la integridad de los hijos, en cuyo caso la decisión debe cumplirse inmediatamente. **Décimo Noveno.-** Que, al respecto, la Sala Superior en su considerado décimo sexto, glosa las conclusiones del informe de los psicólogos del Equipo Multidisciplinario, en el sentido que "no se aprecia un interés genuino del padre ni la familia paterna por mejorar la relación emocional entre los niños y su madre, las características apreciadas se corresponden con los rasgos esperados en un Síndrome de Alienación Parental, siendo el entorno paterno quien está colaborando con mantener negativa la imagen materna; se aprecia a unos niños con poco respeto por las normas y figuras de autoridad, cuyos valores morales también se ven mermados, lo que, sumado a la actitud hostil y ausencia de culpa por las ofensas hacia su madre, podrían ocasionar a largo plazo dificultades emocionales profundas en los niños", para luego concluir que "los niños involucrados necesitan reestablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con su progenitora a fin de reencausar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal". **Vigésimo.-** Que, la conclusión antedicha alude a que los niños evaluados presentan el denominado "Síndrome de Alienación Parental", que según los estudios aportados por la doctrina, en especial por Richard Gardner<sup>16</sup> y Aguilar Cuenca<sup>17</sup>, puede ser definido como: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. El síndrome de alienación parental es catalogado por C. Segura y otros<sup>18</sup> como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la "variación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos". **Vigésimo Primero.-** Que, la Sala acorde a la referida conclusión pondera la necesidad de que los niños restablezcan inmediatamente vínculos afectivos con su progenitora, tanto más de la alerta ante el peligro de que sufran daños emocionales profundos como consecuencia del "síndrome de alienación parental" propiciado por el padre biológico y la familia paterna; como tal, no se contraviene el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, sino, que por el contrario se prioriza en forma implícita el principio del interés superior del niño. En este extremo, debemos señalar que la autoridad parental, como manifestación del ejercicio de la patria potestad, y, por ende, de la tenencia y custodia, no supone, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional por la sentencia precedentemente invocada, la crianza o el control arbitrario del niño, peor aún si esto implica atentar contra una diversidad de derechos fundamentales, como el derecho a la integridad, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a vivir en un ambiente sano y crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. **Vigésimo Segundo.-** Que, es necesario añadir a lo precedentemente

señalado que el Ad quem resalta hechos que constituyen consideraciones especiales que justifican que la variación de la tenencia no sea progresiva, sino, inmediata, como: 1) La declaración testimonial de María Luisa Uribe Escalante, profesora de la niña Elizabeth Valeria Rosales Meier, en el Colegio de la Cruz de Ica, quien relató que en una oportunidad la niña le refirió que "(...)" cuando su señora madre salía a estudiar a ella y a su hermanito los mandan dormir en el cuarto y les apagaban las luces y que en una oportunidad la menor cuando salió del cuarto por temor a la oscuridad vio a su padre y a su hermanita Yilen desnudos y en una cama (...)" (considerando octavo); 2) La testimonial de Olimpia Naupaz Auris, empleada del hogar cuando la familia residía en Luren, Ica, quien refirió que "(...)" una vez me encontraba limpiando el cuarto de las niñas, es que escuché a la menor Yilen le estaba pegando el señor y le decía "desde cuándo, desde cuándo y al terminar salgo de la habitación y seguir limpiando (...)" me encontraba limpiando la cocina, veo que la menor sale del cuarto y se dirige al baño de visita y al poco rato sale el señor y también se dirige al mismo baño y se demoraron largo rato, en eso sale el señor (...) como a los diez minutos sale la menor del baño (...) me percaté que la parte de atrás de la menor tenía una mancha blanca y esto se notaba porque la menor estaba con buzo negro y estaba mojado y era semen (...)" (considerando octavo); y, 3) que, del análisis y valoración del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se desprende que "(...)" sorprende que la conducta de los menores de edad no haya variado en lo absoluto, antes bien se observa que ha recrudescido respecto al trato denigrante y humillante hacia la madre" (considerando décimo tercero). **Vigésimo Tercero.-** Que, en tal contexto, se advierten circunstancias referenciales que suponen grave peligro para la integridad de los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier: 1) La imputación de que el padre, ahora demandante, habría incurrido en actos contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad -hermana de sus hijos por la línea materna- lo que pone en tela de juicio el cumplimiento de su rol paterno y su comportamiento en relación a la indemnidad sexual de sus hijos; y, 2) A pesar de los esfuerzos realizados para que con motivo del régimen de visitas la relación entre madre e hijos mejore, los hechos demuestran lo contrario, la relación materno-filial se resquebraja cada vez más, lo que demuestra indiscutiblemente que el síndrome de alienación parental provocado por el padre y la familia paterna sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños. Aspecto que se pone de manifiesto en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista, donde analizando el dictamen del Fiscal Superior de fojas mil setecientos, pondera que: "(...) si bien fundamenta su posición en los informes psicológicos corrientes en hojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos cincuenta y nueve, que señala que la menor Elizabeth prefiere vivir con su padre (...), así mismo en el informe psicológico de folios setecientos sesenta a setecientos sesenta y uno, practicado al niño Gerardo Antonio, (...) 'prefiriendo la del padre'. Dichas declaraciones en el contexto de alienación parental deben ser tomadas con reserva. En este sentido, además, se hace una ponderación del derecho de opinión previsto en el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo adecuado con ellos, tal como lo consagra los artículos 9° y 10° de la Convención sobre los Derechos del Niño. De tal manera que este colegiado no puede priorizar el otorgamiento de la tenencia y custodia a quien no ha observado y garantizado dicho derecho de los niños (...)" Con lo cual, las declaraciones realizadas por los menores respecto a que prefieren vivir con su padre, deben ser ponderadas en el contexto de alienación parental, por lo que deben ser tomadas con reserva, pues como se ha precisado en los considerandos vigésimo y vigésimo primero, la figura materna frente a los menores ha sido mermada, siendo necesario que se restablezcan los vínculos materno-filiales. Asimismo, como también se ha precisado, los criterios previstos por el del Código de los Niños y Adolescentes, son orientadores, más no determinantes, de la decisión; en consecuencia, la recurrida no infringe el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, por el contrario, la interpreta y aplica teniendo como parámetro qué es lo más beneficioso para los niños. **Vigésimo Cuarto.-** Que, en relación a la infracción del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, debe tenerse en cuenta que si bien lo expresado por los niños y adolescentes en un proceso de tenencia y custodia debe ser especialmente apreciado por el Juzgador, no menos cierto es que la decisión final debe tener como sustento, además de la opinión de éstos, que es lo más beneficioso para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; de allí la importancia de la correcta valoración del caudal probatorio aportado al proceso en aras de determinar: a) Cuál de los padres es el mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos; y, b) Cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. En lo que a este extremo se refiere, el Ad quem mediante el considerando décimo séptimo efectúa una ponderación del derecho de opinión de los niños con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, llegando a la conclusión que no se puede "priorizar el otorgamiento de la tenencia y custodia a quien no ha observado ni garantizado dicho derecho de los niños (...)", lo que resulta congruente con lo establecido por el último párrafo del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes y que en modo alguno puede catalogarse como vulneración del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. **Vigésimo Quinto.-** Que, igualmente, se

alega infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referentes a la obligación de los operadores de justicia de interpretar y aplicar dicho cuerpo o conforme a los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú; así como al deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, de promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el particular, del análisis de la sentencia cuestionada se colige que dichas normas no han sido vulneradas por cuanto la justificación de la decisión adoptada, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados, es la trascendencia del problema humano y familiar en el que se encuentran inmersos los niños en correlación con el causal probatorio obrante en autos y la primacía del principio del interés superior del niño, que acorde a lo expresado por el Tribunal Constitucional: "(...) impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares (...) para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales a decir de la Corte IDH es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino, también las características particulares de la situación en la que se halla el niño"<sup>9</sup>. Criterio que ha seguido la sentencia de vista, cuando concluye: "Al momento de resolver se debe tener presente además, que un derecho fundamental de los hijos es el consagrado en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que, a los padres les incumbe la responsabilidad primordial dentro de sus posibilidades y medios económicos, de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, lo cual se encuentra salvaguardado con la vivienda con que cuenta la madre para el cuidado de sus niños, conforme a la evaluación social de folios mil trescientos cincuenta y siete, lo que refuerza que la progenitora debe ejercer la tenencia de sus menores hijos". Argumentos por los cuales concluimos que el recurso de casación debe desestimarse. **IV. DECISION:** Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas dos mil trescientos uno, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez y fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos, con lo demás que contiene. b) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez, con María Elena Meier Gallegos, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron; intervinieron como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.- **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO**

- <sup>1</sup> CASACIÓN Nº 2106-2005 CUSCO.
- <sup>2</sup> Fundamento jurídico 6º de la sentencia recaída en el EXP. Nº 3392-2004-HC/TC.
- <sup>3</sup> Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
- <sup>4</sup> Fundamento Jurídico 6º de la sentencia recaída en el Exp. Nº 763-2005-PA/TC.
- <sup>5</sup> Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- <sup>6</sup> Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. (...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutoria (...).
- <sup>7</sup> Fundamentos jurídicos 6º y 7º de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA.
- <sup>8</sup> Artículo VIII.- Obligatividad de la ejecución.- Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

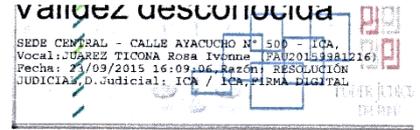
- <sup>9</sup> Artículo 82.- Variación de la Tenencia.- Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno. Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.
- <sup>10</sup> Artículo 84.- Facultad del juez.- En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:  
a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; (...).  
b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y  
c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.  
En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.
- <sup>11</sup> Artículo 85.- Opinión.- El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.
- <sup>12</sup> Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad (...) e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos.
- <sup>13</sup> Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio  
La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.  
La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.
- <sup>14</sup> Fundamentos Jurídicos 6, 7 y 8 de la sentencia recaída en el Exp. Nº 02892-2010-PHC/TC.
- <sup>15</sup> Artículo 9.- A la libertad de opinión.-  
El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.
- <sup>16</sup> GARDNER, Richard, "Recent trends in divorce and custody litigation", Academy Forum, Año 1985, Nº 29, pp. 3-7.
- <sup>17</sup> AGUILAR CUENCA, José Manuel. *Síndrome de Alineación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Córdoba, Editorial Almuraza, 2004. Este autor considera que: "El Síndrome de Alineación Parental (SAP) se define como un desorden que surge en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos, siendo su primera manifestación, la campaña de difamación injustificada contra una figura parental por parte del hijo, fenómeno que resulta del sistemático adoctrinamiento de uno de los progenitores y de la propia contribución del hijo a la denigración del progenitor rechazado". (Cf., p. 65)
- <sup>18</sup> SEGURA C, GIL, M.J., y SEPÚLVEDA, "El Síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil". *Cuaderno de Medicina Forense*, Abril 2009, Nº 43-44, pp. 117-128. Estos autores concluyen que "No garantizar y obstaculizar el derecho fundamental del menor de mantener sus afectos y vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, es una forma de maltrato que le provoca un daño a su bienestar y desarrollo emocional". (Cf., p. 127)
- <sup>19</sup> Fundamentos Jurídicos 12 y 13 de la sentencia recaída en el Exp. Nº 01817-2009-PHC/TC.

C-682437-17

**CAS. Nº 2867-2010 JUNÍN.** Lima, seis de abril de dos mil once.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** que, es materia de conocimiento por esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Esther María Blanco Laureano e Inés Mary Blanco Laureano a fojas noventa y nueve, por lo que se procede a su calificación conforme a lo establecido en la Ley 29364. **Segundo:** que, en tal sentido, se verifica que el recurso cumple con los requisitos que para su admisibilidad prevé el artículo 387º del Código Procesal Civil -modificado por la Ley anotada-, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que en revisión pone fin al proceso; ii) ante el órgano superior de origen que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo que establece la norma, como es de verse del cargo de notificación de fojas noventa y uno; y, iv) adjuntándose las respectivas tasas judiciales. **Tercero:** que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, lo que satisface la exigencia establecida en el inciso 1 del artículo 388º del Código adjetivo. **Cuarto:** que, respecto a los demás requisitos las recurrentes denuncian la **Infracción normativa referida a la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, violando los artículos 424º, 425 533, 534 y 535 del Código Civil y el Principio de Legalidad**, se indica que el Juez no pueden pretender que las recurrentes otorguen garantía real suficiente, dado que la demanda de tercería de propiedad fue interpuesta con documento de propiedad de fecha cierta, hecho incuestionable, que colma el requisito establecido por el primer supuesto de aquella norma procesal, conforme al principio de legalidad, lo que torna como ilegal el requerimiento dispuesto por la resolución número uno. En ese sentido, la Sala Superior tampoco puede confirmar la resolución apelada bajo el argumento que las accionantes no han cumplido con presentar la contracautela exigida, no siendo amparable el argumento de que no tienen otro bien inmueble, más que el que se discute en la tercería, dado que dicho Juez debió aplicar el aforismo *iura novit curia*, establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código adjetivo, pues es poder-deber de todo órgano judicial aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque haya sido erróneamente interpretada y aplicada. **Quinto:** que, el recurso en este extremo resulta improcedente por lo siguiente: - que,

ANEXO 8

SENTENCIA DE VISTA Exp. N°75-2012 ICA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL**

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - CALLE AYACUCHO N° 500 - ICA. Vocal: DEL CARPIO MURGO y Larz (PAU20153981216). Fecha: 23/09/2015. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: ICA / ICA, FIRMA DIGITAL.

EXPEDIENTE N° : 00075-2012-0-1412-JR-JR-FC-01  
DEMANDANTE : MACCHA ESCATE JORGE LUIS  
DEMANDADO : LANDEON FLORES JANE LUZ  
MATERIA : TENENCIA  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE ICA  
JUEZ : DR. RICARDO BARO ANTEZANA BENDEZU

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - CALLE AYACUCHO N° 500 - ICA. Vocal: ZARATE ZUEIGA Albin del (PAU20153981216). Fecha: 24/09/2015. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: ICA / ICA, FIRMA DIGITAL.

**SENTENCIA DE VISTA**

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - CALLE AYACUCHO N° 500 - ICA. Vocal: ESCARCEÑA SILVA Ivanna Angelina (PAU20153981216). Fecha: 24/09/2015. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: ICA / ICA, FIRMA DIGITAL.

**RESOLUCIÓN N° 24**  
Ica, dieciocho de setiembre del año dos mil quince

**VISTOS;** Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas 224 a 231, y de acuerdo a lo ordenado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nro. 2391-2014 de fecha 16 de abril de 2015 que obra a fojas 278 a 292; se emite nuevo pronunciamiento; interviene como Juez Superior Ponente la señora **Rosa Juárez Ticona**; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Del acto procesal materia de apelación.-** En el caso de autos es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 14 de fecha 16 de octubre de 2013, que corre de fojas 199 a 207, mediante la cual se resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de fojas cuarentiseis y siguientes, interpuesta por Jorge Luis Maccha Escate sobre Tenencia y Custodia del menor Gianmarco Ludwing Maccha Landeón de ocho años de edad, en contra de Yane Luz Landeón Flores, estando a la facultad que señala el artículo ochenta y cuatro del Código del Niño y Adolescente, ante la falta de acuerdo entre las partes, en consecuencia **DISPONE** la tenencia y custodia del menor Gianmarco Ludwing Maccha Landeón, ocho años de edad a favor de su madre Yane Luz Landeón Flores, debiendo cumplir con los deberes y derechos que precisa el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes; **se DISPONE** notificar al demandante para que entrega del menor a su progenitora en el término de seis días, bajo apercibimiento de practicarse por intermedio del juzgado; **SE ESTABLECE** como régimen de visitas a favor del demandante los días martes y viernes con extracción del hogar materno, en un horario prudencial del día sin que se perjudique el horario de clases de su menor hijo, ni sus horas de alimentos, ni horas de descanso, sin perjuicio que en su oportunidad se modifique, estableciéndose mas días y horas en forma progresiva según el logro satisfactorio de la relación familiar (padre e hijo) y de la situación laboral del demandante, sin costas ni costos, con lo demás que contiene.-

**SEGUNDO: Del objeto de la apelación.-** El recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que *el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le causa agravio*, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente, y si se ha aplicado en forma debida las normas sustantivas y procesales.

**TERCERO: De la pretensión impugnatoria.-** Se advierte que mediante escrito de fojas 209 a 216, el accionante **JORGE LUIS MACCHA ESCATE**, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia esgrimida en el Primer Considerando, solicitando que la impugnada sea revocada y se le reconozca la tenencia y custodia del menor. Alega como sustento de su pretensión impugnatoria, lo siguiente:

**3.1** Que, el Juez no ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes que dispone que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien vivió más tiempo y que no se han tomado en cuenta todos los medios probatorios, ya que el menor ha vivido más de cinco años con sus padres.

**3.2** Que, no se ha merituado que la demandada fue declarada rebelde, que hizo abandono de hogar y que fue ella misma quien hizo entrega del menor mediante declaración jurada. Además que no se ha acreditado el pago de la pensión de alimentos.

**3.3** De otro lado, indica que el A quo no ha tenido en cuenta la Declaración Referencial del menor, en el sentido que su madre lo maltrataba físicamente, que no lo quiere y que desea vivir con su padre, siendo que el Informe Social y Psicológico referidos a la demandada, contienen datos falsos.

**3.4** Asevera que el Informe Psicológico practicados al menor y a su padre contiene hechos contradictorios, pese a ello estos instrumentos han sido valorados por el A quo tal como si se tratara de pruebas determinantes; ya que no se encuentra conforme con el informe practicado al suscrito, ya que el psicólogo lo considera como una persona que sufre de alteraciones mentales, que prácticamente se ha parcializado con la demandada; que igual sucede en el caso del informe psicológico practicado a su menor hijo, cuando se habla de síndrome de alienación paterna, que dicho síndrome no está considerado como enfermedad mundial, que no es posible que dicho profesional pueda señalar que el suscrito y familiares induzcan a su hijo a desvalorizar la presencia de su madre, ya que de la misma declaración referencial del menor se puede apreciar que por propia voluntad niega acercarse a la demandada

**3.5** El A quo no ha tenido en cuenta el Interés superior del Niño, ya que la sentencia impugnada no está arreglada a ley ni a derecho, por cuanto se ha desestimado la demanda y se pretende que el menor vaya a vivir con su madre sin que se esa la voluntad del menor y se afectaría su salud emocional y su estado de desarrollo se perjudicaría ya que con facilidad mi menor hijo está en abandono, ya que su madre está acostumbrada a dejarlo abandonado, mas aun tratándose que tiene otra familia y si toma conocimiento de esta decisión judicial se perjudicaría su salud emocional, lo cual lo perjudicaría, así como al suscrito como padre responsable que es.

**CUARTO: Antecedentes del caso.-** 4.1 se tiene que el actor **JORGE LUIS MACCHA ESCATE** solicita se le **otorgue la tenencia y custodia** de su menor

hijo Gianmarco Ludwing Maccha Landeón (08 años de edad), señala que a la fecha su hijo se encuentra en su poder desde el 03 de octubre de 2008, que el mismo ha sido entregado por su madre por voluntad propia, que dicho acuerdo ha sido realizado en la ciudad de Ica conforme declaración jurada y desde la fecha de dicho documento el menor ha quedado bajo su poder hasta la actualidad y es el que asume todo los gastos del menor, señala que con la demandada han convivido desde octubre 2004 hasta setiembre 2007 de manera ininterrumpida y es en virtud de ello que han procreado al menor ya mencionado, que las relaciones convivenciales con la demandada se fueron resquebrajando, hasta que en enero de 2007 se marchó con su menor hijo del hogar al lado de sus padres hacia el centro poblado de San Jerónimo del Distrito de la Viña de la Provincia de Yauyos del Departamento de Lima, por lo que luego de suplicarle retornó nuevamente con el demandante; es así que por segunda vez en el mes de agosto de 2007 la demandada hace abandono de hogar conjuntamente con su menor hijo, dejándole solo una nota y una vez que el suscrito viaja nuevamente para traerla, a lo que ella accedió, pero esta vez al retornar fijaron su hogar conyugal en la Provincia de Cañete de la ciudad de Lima, y es por última vez que en octubre de 2007, hace nuevamente abandono de hogar, pero esta vez viajó a Lima permaneciendo hasta el mes de marzo de 2008, que viajó a la ciudad para que le entregue a su menor hijo, lo cual fue negado en un momento por la demandada, pero posteriormente fijaron una cuerdo de transacción extrajudicial en el cual se determinó que ambos padres se comprometían a tomar de común acuerdo a su hijo y que el recurrente contribuiría con 200 nuevos soles desde el 27 de octubre de 2007 conforme se aprecia de los Boucher que adjunta, que estos acuerdos fueron incumplidos por la demandada ya que dejó a su hijo al cuidado de sus padres y se fue a vivir con su nueva pareja aduciendo que se iba a trabajar en una concesión de Catering Industrial SAC, dejándolo en estado de abandono, que su hijo llegaba constantemente a su cuarto que el tenía alquilado en la localidad donde trabajaba como docente donde vivía con sus abuelos, en un estado de abandono total, lo que fue reclamado a la demandada, haciendo caso omiso, es por eso que recoge a su hijo en el mes de junio de 2008 posteriormente en setiembre de ese año para no tener problemas de ningún tipo ha realizado diversas constataciones con diferentes autoridades del lugar para que verifiquen que su hijo estaba bien cuidado y atendido con él; señala también que con fecha 15 de diciembre de 2011 a horas 10 de la mañana su madre se apareció en la institución educativa donde estudiaba entrevistándose con la profesora, para que le deje conversar con el menor y una vez terminado el recreo se lo llevó sin autorización debida, esto fue denunciado como sustracción de menor, es así que tomando conocimiento que su hijo estaba con la demandada en el centro poblado de San Jerónimo de Viña de la Provincia de Yauyos, acudió a dicho lugar y en un primer momento ella se negó, luego reconoció que el menor se encontraba con ella, a razón de la inasistencia de la autoridad del lugar le entrega a su menor hijo conforme al acta de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2011, finaliza que se debe tener en cuenta su condición de profesor nombrado, con un sueldo estable lo que ayuda para la buena formación de su hijo, en tanto la demandada no tiene un sueldo fijo, que ha abandonado varias a veces a su hijo con sus abuelos, y que hasta la fecha no se preocupado por la alimentación y demás condiciones necesarias del menor.

**4.2** De otro lado, se tiene que la demandada contesta la demanda en forma extemporánea, conforme a su escrito de fojas 109 a 120 por lo que fue declarada rebelde conforme se advierte de la resolución número seis de fojas 122 a 123; no obstante ello es prudente señalar los fundamentos de su escrito de absolución de la demandada, señala que sus relaciones sentimentales se iniciaron en el 2003, que es falso que el demandado ejerce la tenencia desde octubre de 2008, que es cierto que firmaron un acta donde hace constar que se le entrega al menor al demandante, indica que cuando se realizó la declaración jurada de cuidado del niño, el demandante se encontraba trabajando en el pueblo de San Jerónimo a razón de su trabajo, y le había mencionado que el niño podía estar todo el día con el, pero que llegaría a dormir a su casa, señalando que solo sería temporal, tal como se mencionó en la declaración jurada y que otro de los motivos que conllevó a que firmaran la declaración jurada fue por la existencia de la transacción extrajudicial de fecha 25 de marzo de 2008, en el que se habían puesto de acuerdo que la patria potestad sería compartida y que las decisiones importantes sería de mutuo acuerdo, con respecto a que abandonado a su hijo es falso, ya que el cuidado del menor en las horas del día lo hacía su padre y en las tardes la recurrente, respecto al accidente que sufrió el menor fue por un accidente fortuito, y no porque lo tenga abandonado como afirma, que es cierto que acudía con una pensión mensual de 200 nuevos soles, y que prueba de ellos son los Boucher, pero que no le alcanzaba por lo que tuvo que trabajar en una concesión Catering Industrial S.A.C ubicado en Capillucas Yauyo, que es falso que se haya ido con una nueva pareja dejando abandonado al menor, que la separación y distancia que existe entre su hijo y el menor es porque el demandante se lo ha llevado lejos sin su consentimiento y que se opone a que pueda verlo; acota que son terceras personas que tienen el cuidado de su hijo y que fue por ese motivo que se llevó con ella de su colegio hasta el lugar donde domicilia en San Jerónimo, y que cuando llegó el demandante a reclamarme, lo hizo amedrentándola, y por ignorancia y presión entregó a su hijo, que se tenga presente que nunca ha abandonado a su hijo, mas bien el menor estaba abandonado en la ciudad de Ica, privado de mi amor y del demandante, ya que desde el 2011 se encuentra trabajando en la ciudad de Yauyos, Distrito de Viñac, anexo San Jerónimo, por lo que es imposible que él vele por su cuidado, que se tenga presente que el tiempo que mi hijo ha estado conmigo mi hijo ha vivido de manera feliz, así como la solvencia económica y moral que tiene a la fecha para brindarle un hogar y que actualmente viene trabajando en Senasa, en la ciudad de San Jerónimo y se genera otros ingresos ya que tiene una peluquería y un pequeño negocio de CDS.

**4.3** En cuanto al trámite del proceso se tiene que la demanda es admitida mediante resolución número uno; y, habiéndose declarado rebelde a la demandada se programa fecha para la Audiencia Única la que se lleva en los términos de las Actas de fojas 125 a 130 y 138 a 143. Igualmente, se establece que se llevó a cabo Visita Social en el hogar de los progenitores según se tiene de fojas 168 a 168; igualmente, se practicó Evaluaciones Psicológicas a los padres y al menor conforme se constata de fojas 153, 155 y 157.

**4.4** En este contexto se dicta la sentencia objeto de impugnación y materia del presente pronunciamiento.

**QUINTO: De la tenencia.-** Como se aprecia de lo antes esbozado el demandante pretende que se le **otorgue la tenencia y custodia** del menor

**GIANMARCO LUDWING MACCHA LANDEÓN (08)**, en tal sentido es necesario efectuar algunas precisiones respecto de la pretensión postulada, en los siguientes términos:

**5.1 La tenencia.**- La tenencia o guarda es un atributo exclusivo de la patria potestad y que solo lo pueden tener los padres y no terceras personas. En los casos en que un tercero deba asumir la tenencia del menor, entonces estaremos ante el caso de la tutela<sup>1</sup> si el ejercicio del cargo es permanente, o de acogimiento familiar<sup>2</sup> si es de carácter provisional, y según lo preceptuado por el **artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes**, Ley N° 27337, en los casos en que los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos, y tomando en cuenta el parecer del niño. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los mismos, la tenencia la resolverá el juez especializado<sup>3</sup>, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida.-

**5.2** En cuanto a la solicitud de tenencia y custodia, el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que **cuando los padres están separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o de resultar perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el Juez Especializado;** dando especial prevalencia al Interés Superior del Niño previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que prevé que: **“(…) en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado se considerará el interés superior del niño y del adolescente y el respecto a sus derechos, pues estos gozan de una protección especial por parte del Estado y los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos (...)”**; todo ello en aras de proteger debidamente sus derechos.

**5.3.** En atención a lo esbozado precedentemente, queda claro que la **solicitud de tenencia y custodia** de un menor de edad está supeditada a la concurrencia de determinados **presupuestos** procesales, para efectos de emitir un **pronunciamiento judicial** válido. Así tenemos que puede solicitar la tenencia de un menor: **a)** cualquiera de los **progenitores o padres** o terceros legitimados; **b)** Siendo parte demandante un progenitor, la pretensión se sustenta en que se ha producido la **separación de hecho de los padres del**

---

<sup>1</sup> El artículo 502° del Código Civil señala que al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes.

<sup>2</sup> El artículo 104 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, Modificado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30162, expresa que mediante el acogimiento familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente con las facultades del tutor establecidas en el Código Civil. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita.

<sup>3</sup> La tenencia para ser reconocida a favor de uno de los padres que tiene en su poder a su hijo o cuando alguno de los padres desea recobrar el hijo que le fuera arrebatado ya sea por su cónyuge o conviviente, se debe interponer una demanda solicitando la custodia y tenencia, acompañándose de un documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes (artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

**menor cuya tenencia se solicita;** c) Así mismo, se exigirá pronunciamiento del Juez Especializado, siempre y cuando **no exista acuerdo entre los padres o por resultar perjudicial para el hijo.**

En cuanto al **pronunciamiento judicial**, se establece que el Juez se pronunciará, **respetando en lo posible el acuerdo de los padres**, teniendo en cuenta el **interés superior** del niño, las **circunstancias del caso concreto** y en resguardo del **bienestar del menor**.

**SEXTO: Análisis del caso.- 6.1** Ahora bien efectuando una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, conforme lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, se tiene lo siguiente:

- De la **Partida de Nacimiento** de fojas 04, se acredita que el menor **GIANMARCO LUDWING MACCHA LANDEÓN (08)** resulta ser hijo de **JORGE LUIS MACCHA ESCATE** (demandante) y de **YANE LUZ LANDEÓN FLORES** (demandada).
- De lo expresado en el escrito de demanda, de la Declaración de la Demandada en Audiencia Única de fojas 127 a 129 y de la Transacción Extrajudicial de fojas 06 a 07, **se acredita que los padres del menor tutelado están separados de hecho.**
- De la **Transacción Extrajudicial** de fojas 06 a 07, se tiene que los padres del menor **JORGE LUIS MACCHA ESCATE** (demandante) y de **YANE LUZ LANDEÓN FLORES** (demandada), arribaron a un acuerdo respecto de la **tenencia, régimen de visitas y alimentos** de su menor hijo Gianmarco Ludwing MacchaLandeón (8). En efecto, se esgrime de la instrumental en análisis que, ambos progenitores acordaron, entre otros, aspectos: “Que, el menor **GIANMARCO LUDWING MACCHA LANDEÓN(08)** se quedaría bajo la **guarda, cuidado y custodia de su madre**; Igualmente, establecieron un **régimen de visitas a favor del padre** a fin que pueda visitar a su hijo los fines de semana **desde las 08 de la mañana de día sábado hasta las 08 de la noche del día domingo**, mientras que en el período vacacional, navidad, semana santa, se acordó que el menor permanecería con el padre la mitad de dichos períodos; finalmente, en cuanto a los **alimentos**, el accionante se comprometió a asistir a su menor hijo con la cantidad de S/.200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- De fojas 39 a 40, obra el **Acta de Conciliación** celebrado por **JORGE LUIS MACCHA ESCATE** (demandante) y de **YANE LUZ LANDEÓN FLORES** (demandada), de cuyo tenor se establece que: En el punto 1) se hizo constar que Jane Luz Landeón Flores **cedía la tenencia de su menor hijo a favor del accionante**, para que **viva con él y no deje a cargo de su familia**; mientras que en el punto 5) se acordó que en caso de **incumplimiento automáticamente la madre asumiría la tenencia** del menor **GIANMARCO LUDWING MACCHA LANDEÓN(08)**.
- Del **informe psicológico Nro. 824-2013-CSJIC-EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO** de fecha 10 de junio de 2013 practicado en la persona de la demandada **YANE LUZ LANDEON FLORES**, que obra a fojas 153; en el que se extrae como resultados de la intervención psicológica: “ (...) es una persona que ejerce control de su estado de temperamento y carácter ante sucesos adversos a su integridad personal, como a las personas que dependen de ellas, sus menores hijos, emocionalmente externaliza seguridad y sinceridad en sus expresiones

*(...) actualmente viene privándola de las visitas de su menor hijo, desde hace más de seis meses, se percibe buen nivel de autoestima personal y familiar, cuenta con proyectos de vida familiar definidos, se puede observar preocupación e interés por la atención y protección integral de su hijo mayor, mujer autónoma de sus decisiones, es una persona socialmente asertiva, tolerante ante situaciones estresantes, de actitud resiliente.*"

- Del **informe psicológico Nro. 825-2013-CSJIC-EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO** de fecha 10 de junio de 2013, practicado en la persona de **JORGE LUIS MACCHA ESCATE**, que obra a fojas 155; en el que se extrae como resultados de la intervención psicológica: "*(...) las pruebas psicológicas indican que es un sujeto emocionalmente inestable, con un enmascarado afecto y apego paterno hacia su menor hijo, muestra heridas y conflictos no resueltos de su estado de afecto, ocurridos en el interior de su familia biológica y acentuadas en su edad de joven y afirmado en su adultez (...), los resultados de la prueba de escala de veracidad es negativa posee tendencia de persona con rasgos de mentira, su ideal de vida en familia se observan trucas, ello por la celeridad de sus decisiones todas ellas erradas y fuera de los contextos de los principios morales que conoce como profesional docente, desde la convivencia con una adolescente construyo un yo protector con la madre de su hijo, convirtiéndose en madre y padre de la demandada.; apreciación personal; persona con inadecuada organización unifamiliar, con proyectos de vida en familia no definidos; sugerencias: **Debe dejar de alienar a su menor hijo respecto al afecto, apego que debe sentir y recibir de su progenitora ausente en su crecimiento y desarrollo.***"
- Del **informe psicológico Nro. 826-2013-CSJIC-EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO** de fecha 10 de junio de 2013 practicado en la persona de **GIANMARCO LUDWING MACCHA LANDEON**, que obra a fojas 157; en el que se extrae como resultados de la intervención psicológica: "*(...) se observa emocionalmente un niño con cimentado síndrome de alienación parental, de negatividad al cariño de su madre, donde se puede registrar, también que de forma consciente y posteriormente inconsciente el padre y demás familiares paternos alienadores han y están logrando inducir que el niño desvalorice, desprecie la presencia y el acercamiento con su madre, hace uso de un lenguaje, sentimientos y reacciones agresivas reprimidas hacia su madre, propias del uso de un adulto. El niño ha hecho propias las actitudes equivocadas de su padre, defendiéndolo en el presente conflicto de atención y protección de su integridad personal (...)*".
- De la Declaración Referencial de fojas 170 a 171, el menor ha manifestado que vive en la ciudad de Ica con su Abuelo Paterno de noventa años de edad y con una tía paterna de sesenta años de edad, siendo ésta última la que lo cuida; mientras que su padre trabaja como profesor en San Jerónimo y sólo viene a verlo los sábados y domingos; y **que no ve a su madre.** Declaración que ha sido corroborada con lo expresado en el escrito de demanda, en la Declaración de Parte de la demandada de fojas 127 a 129 y en el Informe Social de fojas 166 a 168.
- En los Informes Sociales de fojas 162 a 164 y de fojas 166 a 168, se ha hecho constar en el punto IV, Análisis que: ***(...) menor es cuidado por***

partes respecto al régimen de visitas que debía observar la demandada respecto a su menor hijo, advirtiéndose de ello la constante preocupación de mantener el lazo afectivo y de convivencia con este .

**6.4** Por otro lado es de resaltar, que se ha establecido también que el citado menor, presenta **Síndrome de Alienación Parental** por parte del padre y familiares paternos en contra de la madre; *así mismo, se ha establecido que el menor no vive con ninguno de sus progenitores, sino con el abuelo paterno y tía paterna, pese a que ambos progenitores acordaron que el menor estaría bajo el cuidado de su padre; todo lo cual se agrava, por cuanto la madre del menor es impedida de visitar a su hijo.*

En cuanto al **síndrome de alienación parental** se dice que consiste en el proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de sus progenitores. Es un fenómeno desencadenado por uno de los padres (generalmente la madre) en contra del otro progenitor (generalmente el padre), que surge en el contexto de las disputas por la custodia del hijo con una campaña de denigración de éste último que se despliega sobre el niño, llevada a cabo por el adoctrinamiento y la propia contribución del niño en el vilipendio de la imagen parental afectada. Esta circunstancia es provocada por el progenitor alienador mediante un mensaje y un programa, que constituyen lo que normalmente se denomina "*lavado de cerebro*". De esta manera, los hijos sufren esta alienación parental desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado que tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo físico y psicológico de éstos. Consecuentemente, la alienación parental afecta también a los familiares del progenitor alienado como son: sus abuelos, tíos, primos, etc. Por eso, la *alienación parental* está considerada como una *forma de maltrato infantil* desde que es una estrategia desquiciante del progenitor orientador del rechazo, quien al cometer esta acción fortalece la negativa de los hijos de ver al otro padre, efectuando acusaciones sin ningún tipo de prueba legal; afectando gravemente el psiquismo de los hijos.

Como se puede apreciar el **síndrome de alienación parental al constituir una forma de maltrato infantil**; el menor en estudio **no puede continuar con el progenitor alienante (padre)**; pues éste provocará la destrucción del vínculo entre el otro progenitor (madre) y el niño, destrucción que desafortunadamente durará, con toda probabilidad, de por vida, de no adoptarse una medida oportuna.

**6.5.** Estando demostrado de los informes del equipo multidisciplinario que el menor en estudio ha sido afectado en su esfera emocional, psicológica, espiritual y moral, el sentido de que ***se observa emocionalmente un niño con cimentado síndrome de alienación parental, de negatividad al cariño de su madre, (...)sugerencias: Que, el padre alimente a su hijo con cariño, afecto, amor y acercamiento a su madre;*** y que esta Sala acorde a la referida conclusión pondera la necesidad de que el menor restablezca inmediatamente el vínculo afectivo con su progenitora, tanto más de la alerta ante el peligro de que sufra daños emocionales profundos como consecuencia del síndrome de alienación parental, propiciado por el padre biológico y la familia paterna.

**6.6.** Por otro lado respecto a lo referido por el demandante que en la sentencia no se ha valorado la opinión del menor que prefiere vivir a su lado, dicha declaración en el contexto de alienación parental debe ser tomada con reserva;

***su abuelo de noventa años y atendido por su tía paterna de sesenta años (...).*** Asimismo, en la apreciación final se ha sugerido que el **menor debe vivir en San Gerónimo, lo que significaría que tenga el apoyo compartido de sus padres sin afectar la tranquilidad de sus hogares.**

- En la Declaración de Parte de la Demandada de fojas 126 a 129, se ha puesto en evidencia que el ***padre del menor no ha prestado las facilidades para que la madre pueda visitar a su menor, al haberlo desarraigado de lugar donde vivió desde su nacimiento para traerlo a la ciudad de Ica donde vive con abuelo y tía de la línea paterna,*** pese a que el menor tiene a sus dos progenitores vivos.
- En el Acta de Conciliación de fojas 39 a 40, se hizo constar que la ***madre cedía la tenencia de su hijo a favor del padre para que viva con él y que no deje al menor con su familia;*** sin embargo, conforme hemos esbozado en el análisis precedente, el ***menor no vive con el demandante sino con el abuelo y tía paterna, contrario a lo pactado; corresponde*** hacer ver que las partes acordaron que en caso de incumplimiento automáticamente la mamá asumiría la tenencia del menor **GIANMARCO LUDWING MACCHA LANDEÓN.**

**6.2** Siendo así y analizándose los antes citados medios probatorios se precisa que no se ha podido establecer que la demandada haya incurrido en abandono de su hijo como lo ha alegado el actor en todo en decurso del proceso, debido a las razones y circunstancias que se le atribuyen (trabajo, pareja), más aún si los hechos que se le atribuyen no se encuentran debidamente demostrados, pues si bien señala el actor que encontrándose en poder de su madre el menor sufrió un accidente automovilístico, no sería correcto atribuirle dicha responsabilidad a la demandada ya que esto sería un hecho fortuito a lo que ella misma ha reconocido y que le ha dado las atenciones debidas; en cuanto a las fotografías que anexa el actor respecto a una habitación de esteras donde vivía el menor con los padres de la demandada, esto tampoco acreditaría que el menor se haya encontrado viviendo en dichas condiciones, ya que no existe constatación o certificación de autoridad alguna que así lo demuestre.

**6.3** Respecto al cuestionamiento que efectúa el demandante en su recurso de apelación del lugar donde viviría el menor con su madre, actual pareja y menor hijo, no basta para presumir que se encontraría en un ambiente no adecuado para su desarrollo, puesto que ello significaría a priori considerar que para cautelar la vida de sus hijos, las parejas separadas deben permanecer solitarias, sin poder encontrar los afectos necesarios para la vida en relación, tal idea debe ser descartada, no solo por constituir un perjuicio sin sustento alguno, como porque supone una infracción al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad; lo que corresponde en cambio, es verificar si la comunidad económica, de sentimientos y de territorio llamada familia es la apropiada para la crianza del menor; en esa perspectiva se tiene que el artículo 8 del Código del Niño y Adolescente garantiza el derecho del menor a vivir en una familia, sino además el deber de los padres a velar porque sus hijos reciban cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral; es desde dicha perspectiva que contrariamente a lo resumido por el actor se denota el interés de la demandada de tener contacto directo con su menor hijo, esto al momento de acudir a su centro de estudios a visitarlo (véase informe de fojas 36), así como de las mismas condiciones en las que se han celebrado los acuerdos suscritos entre las

*en ese sentido además se hace una ponderación del derecho de opinión previsto en el artículo 85 del Código del Niño y Adolescente con el derecho a no ser separado de su padre y a mantener relaciones personales y contacto directo y adecuado con ellos, tal como lo consagra los artículos 9 y 10 de la convención sobre los derechos del niño, de tal manera que este colegiado no puede priorizar el otorgamiento de tenencia y custodia a quien no ha observado dicho derecho de los niños, pues como se ha precisado precedentemente la figura materna frente al menor ha sido mermada siendo necesario se restablezca el vínculo materno filial.*

Lo señalado se ve reforzado además con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la resolución casatoria que corre en autos a fojas 278 a 292 ha precisado que "(...) La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño, resultando claro que en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro(...)".

**6.7.** El análisis precedente determina la obligación del Órgano Jurisdiccional de disponer medidas de protección adecuadas para restablecer el ejercicio de los derechos del menor en estudio conforme a lo previsto en el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado; en este caso se deberá integrar la sentencia a fin de disponer tratamiento psicológico tanto para el menor como para sus padres en atención a los resultados de los informes psicológicos practicados, a fin de superar el estado emocional del menor y permitir el desarrollo de una relación personal y familiar adecuado para el menor, por el periodo y condiciones que dispongan los especialistas, debiendo el juez de la causa disponer las medidas y apremios de ley para el cumplimiento de esta medida de protección .

Por lo que siendo con las consideraciones antes expuestas; la venida en grado de apelación deberá de ser confirmada.

**POR TALES CONSIDERACIONES:**

**1.- CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 14 de fecha 16 de octubre de 2013, que corre de fojas 199 a 207 mediante la cual se resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de fojas cuarentiseis y siguientes, interpuesta por Jorge Luis Maccha Escate sobre Tenencia y Custodia del menor Gianmarco Ludwing Maccha Landeón de ocho años de edad, en contra de Yane Luz Landeón Flores, y en consecuencia **DISPONE** la tenencia y custodia del menor a favor de su madre Yane Luz Landeón Flores, debiendo cumplir con los deberes y derechos que precisa el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes; con lo demás que contiene.-

**2. INTEGRARON** la sentencia ordenando que el demandante Jorge Luis Maccha Escate así como la demandada Yane Luz Landeón Flores y el menor Gianmarco Ludwing Maccha Landeón reciban terapia psicológica y charlas de orientación por el Psicólogo y Asistente Social de la Corte Superior de Justicia.

**S.S.**

**JUÁREZ TICONA**

DEL CARPIO MUÑOZ

ZARATE ZUÑIGA.

## ANEXO 9

### Resolución N° 12 del Exp. N° 1000-2016 HUACHO

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387

EXPEDIENTE : 01000-2016-0-1308-JR-FC-01

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

JUEZ : SANCHEZ ANGULO, EVA GRACIELA

ESPECIALISTA : MANRIQUE CASTRO GLADYS DORIS

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUAURA

DEMANDADO : AREVALO VILLAVICENCIO, VIOLETA MERCEDES

DEMANDANTE : ALOR RIOS, JUAN VICENTE

#### Resolución N° 12

Huacho, dos de octubre

Del dos mil diecisiete.-

Puestos los autos a despacho para resolver; y, **ATENDIENDO:**

1. Mediante escrito de fecha 16 de junio del 2017 (fs. 164) y 03 de julio del 2017 (fs. 171/172), el demandante Juan Vicente Alor Rios, solicita se requiera a la demandada a efectos de que cumpla con la evaluación psicológica de le menor Aylin Ariana Alor Arévalo; asimismo, refiere que la demandada viene haciendo caso omiso a lo acordado en el Acta de Conciliación, por lo que solicita se le imponga los apercibimientos de ley.
2. La demandada Violeta Mercedes Arévalo Villavicencio, mediante escrito de fecha 04 de julio del 2017 (fs. 177), absuelve el traslado conferido, refiriendo que: **1)** El día 04-06-2017 fue cumpleaños de su menor hija, por lo que a petición de ella tuvo que viajar a la ciudad de Lima desde el día 03-06-2017; **2)** El demandante no está cumpliendo con el acuerdo arribado, toda vez que en ningún extremo se acuerda que la actual pareja del demandante deba estar presente en las visitas, hechos que distorsionan el comportamiento de su menor hija.
3. Del Acta de Conciliación celebrada por las partes en Audiencia Única con fecha 26 de abril del 2017 (fs. 144/146), se acordó que el demandante podrá recoger del hogar materno a su menor hija Aylin Ariana Alor Arévalo (05), el primer y tercer sábado de cada semana; así como el segundo y cuarto domingo de cada semana de 2:00 p.m. hasta las 6:00. p.m. en compañía de su madre doña Violeta Mercedes Arévalo Villavicencio.
4. En principio debe de tenerse en cuenta que de conformidad a lo establecido por el artículo 328° del Código Procesal Civil; la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada; por lo que es de obligatorio cumplimiento por las partes en los términos acordados.
5. Ahora, a folios 161/162, se tiene las (02) constataciones policiales efectuadas por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Huacho de fecha 03 y 04 de junio del 2017; con lo cual se acredita que el demandante no pudo ejercer su derecho al régimen de visitas en los días señalados establecidos en el Acta de Conciliación.

6. Al respecto; la demandada de folios 77, ha señalado que el día 03 de junio del 2017; viajó a la ciudad de Lima en compañía de su menor hija; con lo que se corrobora que dicho día el demandante no ejerció su derecho al régimen de visitas conforme a lo acordado.
7. Por otro lado, la demandada alega que en el Acta Conciliación no se ha acordado que la actual pareja del demandante debe estar presente en las visitas de su menor hija; al respecto, del acta de conciliación se desprende que la visitas por parte del demandante se efectuarían en presencia de la demandada; no precisándose que dichas visitas puedan efectuarse por otros familiares y/o terceras personas por parte del demandante; ahora si bien es cierto el artículo 90° del Código de los Niños y Adolescentes precisa que el régimen de visitas podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; así como a terceros no parientes; sin embargo, se precisa que dicha situación se realizará cuando el interés superior del niño así lo justifique (subrayado nuestro). En ese sentido, de la pericia psicológica practicada a la menor Aylin Ariana Alor Arévalo (fs. 204/207), entre otros se concluye: “(...) muestra tener vinculación afectiva hacia su madre y abuelita materna (...) desvalorización a la figura paterna”.
8. En ese sentido; atendiendo a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.
9. Ahora, de lo expuesto por las partes y de los documentos obrante en autos se encuentra acreditado que el demandante al momento de ejercer su régimen de visitas lo ha venido realizando con su actual pareja; persona a la cual la menor Aylin Ariana Alor Arévalo no le une ningún vínculo consanguíneo; ahora si bien es la actual pareja del demandante, lo cual se encontraría enmarcado jurídicamente dentro los parientes de segundo grado de afinidad o terceros no parientes; sin embargo, no se ha acreditado la necesidad de la presencia de la actual pareja del demandante en el régimen de visitas; ni mucho menos se ha acreditado que la presencia de tal persona favorezca al bienestar emocional de la menor Aylin Ariana Alor Arévalo; máxime si aún la menor presenta desvalorización a la figura paterna. Por consiguiente; y en atención al interés superior del niño, y al respeto a los derechos de la referida menor; esta judicatura considera que por ahora, no es factible la concurrencia de la actual pareja del demandante al momento de ejercer su régimen de visitas fijada en el acta de conciliación obrante en autos.

10. Por otro lado, en cumplimiento a lo acordado por las partes en el numeral cinco del Acta de Conciliación, a folios 204/207, obra el Informe Psicológico N° 00771-2017-PS-JFH-CGGM, practicado a la menor Aylin Ariana Alor Arévalo; donde se concluye: “(...) **De los hechos considerados en la evaluación a la menor hacia sus progenitores no se evidencia indicadores de alienación parental. Asimismo, la menor muestra tener vinculación afectiva hacia su madre y abuelita materna, percibiéndolas como su centro de atención, protección y afecto hacia las mismas; desvalorización a la figura paterna.**” Asimismo, del Informe Social obrante a folios 189/194, se aprecia que la menor Aylin Ariana Alor Arévalo (06), se encuentra en condiciones aceptables de habitabilidad y en aparente buen estado de salud, recibiendo la atención y cuidado de su progenitora y de la abuela materna; situaciones que acreditan el bienestar, físico, psicológico y emocional de la referida menor al lado de su progenitora.

Por tales consideraciones; se resuelve:

- a) **REQUERIR** al demandante Juan Vicente Alor Rios y a la demandada Violeta Mercedes Arévalo Villavicencio, a efectos de que den cabal cumplimiento a los acuerdos suscritos por ambas partes mediante Acta de Conciliación de fecha 26 de abril del 2017; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.
  - b) **PRECÍSESE**, que el demandante hará uso de su derecho al régimen de visitas respecto de su menor hija en los términos fijados en el Acta de Conciliación; debiendo efectuarlo por ahora sin la presencia de su actual pareja; ello en atención al interés superior del niño.
  - c) En caso de incumplimiento de una o de ambas partes respecto del Acta de Conciliación obrante en autos; estos tienen expedito su derecho de proceder conforme ley.
- Notifíquese.-**